



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0408

Ley 906

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 0046
RADICADO ÚNICO: 110016102767201003422
SENTENCIADO: **MIGUEL ANTONIO SUÁREZ**
IDENTIFICACIÓN: CC. 80.760.645 Expedida Bogotá D.C.
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
PENA: 216 meses de prisión
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MIGUEL ANTONIO SUÁREZ** conforme a escrito del dieciséis (16) de enero de dos mil vientes (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18453150	Yopal	13/04/2022	Ene- feb - Mar / 2022	616	Trabajo	38,5 días
18532198	Yopal	08/07/2022	Abr- may- Jun / 2022	624	Trabajo	39 días
18622677	Yopal	06/10/2022	Jul- agost - Sep / 2022	624	Trabajo	39 días
18708144	Yopal	06/01/2023	Oct- Nov - Dic / 2022	624	Trabajo	39 días
Total:						155,5 días

Aclaración:

- El Despacho se abstiene de reconocer 16 horas de trabajo con relación al certificado de cómputo No. 18708144 de fecha del 06 enero del 2023, por el penitente excede las horas máximas trimestral, permitidas por la ley.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (155,5) DIAS** equivalentes a **CINCO (05) MESES** y **CINCO PUNTO CINCO (5,5)**

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DÍAS de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** a **MIGUEL ANTONIO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.645 expedida en Bogotá D.C., en **CINCO (05) MESES y CINCO PUNTO CINCO (5,5) DÍAS**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **MIGUEL ANTONIO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.645 expedida en Bogotá D.C, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0439

Ley 906

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 0343
RADICADO ÚNICO: 1100160000152010-80068
SENTENCIADO: OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.027.523.194 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 147 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO** conforme al escrito de fecha de 10 de enero del 2023 y el de fecha del 13 de febrero de 2023

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707558	Yopal	6/01/2023	Oct-Dic / 2021	366	Estudio	30,5

Total: 30,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA PUNTO CINCO (30,5) DÍAS** equivalentes a **UN (01) MES** y **CERO PUNTO CINCO (0,5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO cumple pena de **CIENTO CUARENTA SIETE (147) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **17 de septiembre de 2014 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO TRES (103) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	103 meses 9 días
Redención 30/09/2015	2 meses y 25,5 días
Redención 07/10/2016	4 meses
Redención 29/06/2017	2 meses 29,5 días
Redención 03/03/2018	2 meses 29 días
Redención 06/11/2018	2 meses 0,5 días
Redención 12/06/2020	1 mes 1 días
Redención 21/09/2020	23 días
Redención 17/02/2021	1 mes y 15,5 días
Redención 13/05/2021	21 días
Redención 19/08/2021	1 mes
Redención 27/12/2021	1 mes 1,5 días
Redención 09/06/2022	1 mes 14,16 días
Redención 29/09/2022	1 mes 1,5 días
Redención 11/01/2023	1 mes 1,5 días
Redención de la fecha	1 meses 0,5 día
TOTAL	128 MESES 23,16 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer “*los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos*”, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: “9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica”.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.523.194 expedida en Bogotá D.C., en **UN (01) MES y CERO PUNTO CINCO (0,5) DÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.523.194 expedida en Bogotá D.C., **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES y VEINTITRÉS PUNTO DIECISEIS (23,16) DÍAS** de pena cumplida física.

TERCERO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.523.194 expedida en Bogotá, quien se encuentra recluso en el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutierrez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0345
Ley 906

Yopal, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 0344
Radicado único : 11001600172201104432
Penitente : MAURICIO VARGAS CHAPARRO
Identificación: C.C. 80.128.572 Bogotá
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado MAURICIO VARGAS CHAPARRO, conforme a escrito del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo estudio o enseñanza relacionada a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18453239	Yopal	13/04/2022	Ene -feb - marz - 2022	624	Trabajo	39 días
18532405	Yopal	08/07/2022	Abril-may-jun - 2022	624	Trabajo	39 días
18323043	Yopal	06/10/2022	Jul-agost-sep - 2022	632	Trabajo	39 días
18708236	Yopal	06/01/2023	Oct-nov-dic - 2022	632	Trabajo	39 días

Total: 156 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CINCO (05) MESES y SEIS (6) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Es de resaltar que respecto a las dos últimas certificaciones, es decir, las número 18323043 y 18708236, solo se reconoce 624 horas, límite máximo permitido por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a MAURICIO VARGAS CHAPARRO, con C.C. 80.128.572 Bogotá, en **CINCO (05) MESES y SEIS (6) DÍAS**

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Hector Julio Páez Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19/ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Mauricio Vargas</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19/ABR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>FE</u> <u>04 MAY 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0376
Ley 906

Yopal, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 0774
Radicado único : 110016000023301202671
Penitente : DULIS CASTILLO QUICENO
Identificación: C.C 1.051.661.457 Mompos-Bolivar.
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena : 192 MESES DE PRISION
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado DULIS CASTILLO QUICENO, conforme a escrito del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, estudio o enseñanza, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18318265	Yopal	05/10/2022	Jul-agost-sept - 2022	592	Trabajo	37días
18706559	Yopal	05/01/2023	Oct- nov- dic- 2022	632	Trabajo	39.5días

Total: 76.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES y DIEICISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS de redención de la pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Es de resaltar que respecto a la última certificación, es decir, la número 18706559, no se tendrá en cuenta ocho (8) horas, pues solo se reconoce 624 horas, límite máximo permitido por la ley

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio a DULIS CASTILLO QUICENO, identificado con C.C. 1.051.661.457 Mompos-Bolivar, en DOS (02) MESES y DIEICISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

El Juez, Jhon Magueta Ochoa
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0362

Yopal-Casanare, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna	:	1234
Radicado único	:	852506001181201000006
Penitente	:	AMILCAR PREGONERO FUENTES
Identificación	:	CC 4153129 Expedida en Paz de Ariporo
Delito	:	acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Pena	:	168 meses de prisión
Sitio de Reclusión	:	EPC Yopal.
Tramite	:	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCION DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **AMILCAR PREGONERO FUENTES**, soportada mediante escrito recibido el día 11 de abril 2023, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013, condenó junto a otro sujeto, a **AMILCAR PREGONERO FUENTES** a la pena principal de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito **DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, conforme hechos ocurridos en enero de 2009 en el municipio de Hato Corozal Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, No concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 26 DE ENERO DE 2013 A LA FECHA.**

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

12/4/23, 11:57

Correo: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal - Outlook

NOTIFICACIÓN MURILLO ROA Y PREGONERO FUENTES

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:23

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

NOTIFGICACION PPL MURILLO ROA Y PREGONERO FUENTES.PDF;

BUEN DIA. ENVIO NOTIFICACIÓN DE LAS PPL:

MURILLO ROA CRISTIAN DAVID AUTO 360 LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

PREGONERO FUENTES AMILCAR AUTO 362 LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA.

Atentamente,

JAIME ALBERTO BARRAGAN SOCHA

Secretaria juridica CPMS YOPAL



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18621711	Jul- sep/2022	632	Trabajo	624	39
18710184	Oct- Dic/2022	632	Trabajo	624	39
18795571	Ene- Abr/2023	640	TRABAJO	640	40
TOTAL					118

Entonces, **AMILCAR PREGONERO FUENTES**, tiene derecho a una redención de pena por trabajo de **TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

- El Despacho se abstiene de redimir ocho (08) horas certificadas durante el mes de agosto de 2022 conforme al certificado No. 18621711 por cuanto excede la jornada máxima legal permitida.
- El Despacho se abstiene de redimir ocho (08) horas certificadas durante el mes de diciembre de 2022 conforme al certificado No. 18710184 por cuanto excede la jornada máxima legal permitida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AMILCAR PREGONERO FUENTES, cumple una pena de **168 MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 26 de enero de 2013 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO VIENTIDÓS (122) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS FÍSICOS**.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	122 meses y 16 días
Redención 01/02/2017	01 mes 1.5 días
Redención 10/04/2017	08 meses 7.5 días
Redención 16/06/2017	05 meses 2.75 días
Redención 19/09/2017	02 meses
Redención 19/04/2018	02 meses 02 días
Redención 19/06/2018	01 mes 8.5 días
Redención 05/04/2019	03 meses 01 día
Redención 19/09/2019	02 meses 13 días
Redención 15/04/2020	02 meses 18 días
Redención 24/08/2020	02 meses 18 días
Redención 06/03/2021	03 meses 13.5 días
Redención 15/12/2021	02 meses 9.1 días
Redención 02/12/2022	02 meses 21 días
Redención de la fecha	03 meses 28 días
TOTAL	165 meses y 9.85 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) MESES Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y CINCO (9.85) DÍAS** de prisión, cantidad que NO supera el castigo impuesto, esto es, CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES. Por tal motivo el Despacho **NO LE CONCEDERÁ la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.**

Se deja constancia que la presente providencia, es suscrita por la señora Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal. Dra. FANNY ACHAGUA VELANDIA, en atención a que, el titular de este Despacho, Dr. ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO, le fue concedido permiso para ausentarse del Despacho durante los días 10, 11 y 12 de abril de 2023, mediante Resolución No. 016 de 25 de enero de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Yopal,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **AMILCAR PREGONERO FUENTES** en **TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

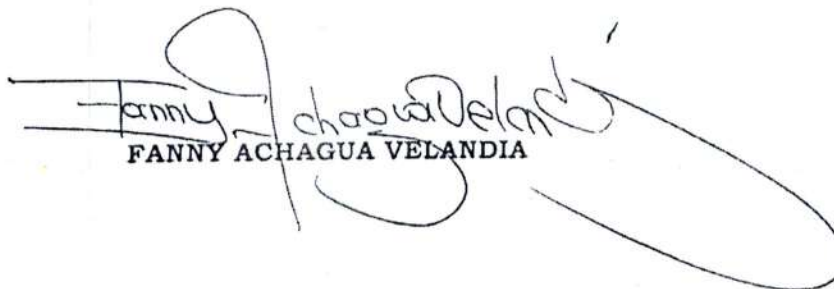
SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA **AMILCAR PREGONERO FUENTES** identificado con cédula No. 4153129 Expedida en Paz de Ariporo, dentro de la presente causa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE

La Juez,


FANNY ACHAGUA VELANDIA

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

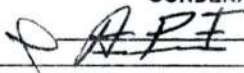
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

04 MAY 2023

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Palacio de Justicia Piso 2°



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12-04-2023</u> personalmente al CONDENADO 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0442

Ley 906

Yopal, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno:	1416
Radicaciones:	057566000349201300148
Penitente:	NORBEY DE JESÚS IDÁRRAGA PÉREZ
Identificación:	CC 98456146 Expedida en Nariño - Antioquia
Delitos:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Pena Acumulada:	144 Meses DE Prisión
Reclusión:	EPC Yopal
Trámite:	Libertad por Pena Cumplida

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **NORBEY DE JESÚS IDÁRRAGA PÉREZ**, presentada en la fecha.

ANTECEDENTES

NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ, fue condenado por el Juzgado Penal de Circuito de Sonsón Antioquia, mediante sentencia del 19 de enero de 2015 a la pena principal de 144 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 96 meses al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, conforme a hechos acaecidos el 04 de diciembre de 2013 en el municipio de Nariño, Antioquia. No se emitió condena en perjuicios. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia, mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 27 de mayo de 2016.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 14 de enero de 2014 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ ha estado privado de la libertad desde el 14 de enero de 2014 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO ONCE (111) MESES Y CATORCE (14) DIAS DE PRISION.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	111 meses 14 días
Redención 17/05/2017	06 meses 22.31 días
Redención 23/04/2018	03 meses 10 días
Redención 26/09/2018	02 meses 16.5 días
Redención 10/12/2019	05 meses 15 días
Redención 29/04/2020	01 mes 17.5 días
Redención 27/07/2020	29 días
Redención 30/07/2021	05 meses 06 días
Redención 28/02/2022	03 meses 1.5 días
Redención 15/11/2022	02 meses 10.5 días
Redención de la fecha	17 días
TOTAL	143 MESES 9.31 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y NUEVE PUNTO TREINTA Y UN (9.31) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de 144 MESES, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **NORBey DE JESÚS IDARRAGA PEREZ** dentro de la presente causa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>12 MAY 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO NOYOLY IDARRACA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>12 MAY 2023</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0445

Ley 906

Yopal, dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno:	1416
Radicaciones:	057566000349201300148
Penitente:	NORBEY DE JESÚS IDÁRRAGA PÉREZ
Identificación:	CC 98456146 Expedida en Nariño - Antioquia
Delitos:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Pena Acumulada:	144 Meses DE Prisión
Reclusión:	EPC Yopal
Trámite:	Deja sin valor y efecto auto

ASUNTO

Procede el Despacho a verificar la legalidad del auto de fecha 01 de marzo de 2023 en donde se redime pena al sentenciado **NORBEY DE JESÚS IDÁRRAGA PÉREZ**, presentada en la fecha.

ANTECEDENTES

NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ, fue condenado por el Juzgado Penal de Circuito de Sonsón Antioquia, mediante sentencia del 19 de enero de 2015 a la pena principal de 144 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 96 meses al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, conforme a hechos acaecidos el 04 de diciembre de 2013 en el municipio de Nariño, Antioquia. No se emitió condena en perjuicios. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia, mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 27 de mayo de 2016.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 14 de enero de 2014 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO AUTO

En primer lugar, teniendo en cuenta lo solicitado por el Centro Carcelario frente a la inconsistencia advertida en el auto de fecha 01 de marzo de 2023 mediante el cual se redimió la pena al sentenciado con base en la totalidad de las horas contenidas en el Certificado de Computo No.18780384 de fecha 28 de febrero de 2023, sin tener en



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuenta que la calificación de la conducta fue en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 12 de enero y 28 de febrero de 2023.

Por lo anterior, en atención a que la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: "...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto del 01 de marzo de 2023 para ajustar el procedimiento conforme al ordenamiento jurídico que rige la materia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 01 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02/05/2023</u> personalmente al CONDENADO <u>NAYLEY IDARRAGA</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI <u>04 MAY 2023</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0448

Ley 906

Yopal, dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno:	1416
Radicaciones:	057566000349201300148
Penitente:	NORBAY DE JESÚS IDÁRRAGA PÉREZ
Identificación:	CC 98456146 Expedida en Nariño - Antioquia
Delitos:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Pena Acumulada:	144 Meses DE Prisión
Reclusión:	EPC Yopal
Trámite:	Redención de Pena - Libertad por Pena Cumplida

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **NORBAY DE JESÚS IDÁRRAGA PÉREZ**, presentada en la fecha.

ANTECEDENTES

NORBAY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ, fue condenado por el Juzgado Penal de Circuito de Sonsón Antioquia, mediante sentencia del 19 de enero de 2015 a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 96 meses al hallarlo penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, conforme a hechos acaecidos el 04 de diciembre de 2013 en el municipio de Nariño, Antioquia. No se emitió condena en perjuicios. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia, mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 27 de mayo de 2016.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 14 de enero de 2014 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

*El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.***

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Certificado	Fecha	Cárcel	Periodo	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Actividad	Días de Redención
18619186	05/10/2022	Yopal	Jul – Sep/2022	632	624	Trabajo	39
18707327	06/01/2023	Yopal	Oct – Dic/2022	632	624	Trabajo	39
18780384	28/02/2023	Yopal	Ene – Feb/2023	352	68.2	Trabajo	4.2
18839996	02/05/2023	Yopal	Abr/2023	144	87.4	Trabajo	5.4
TOTAL							87.6

De acuerdo a lo anterior, sería del caso reconocer al penitente, **DOS (02) MESES y VEINTISIETE PUNTO SEIS (27.6) DÍAS** de Redención de Pena por Trabajo, tiempo que pasaría a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente, sin embargo, es necesario realizar la siguiente:

ACLARACIÓN

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas excedidas para los trimestres de julio a septiembre de 2022 y octubre a diciembre de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Así mismo, no hay lugar a reconocer redención de pena por la totalidad de las horas según Certificado de Computo No.18780384 de fecha 28 de febrero de 2023, por cuanto la calificación de la conducta fue en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 12 de enero y 28 de febrero de 2023.

Igualmente, no hay lugar a reconocer redención de pena por la totalidad de las horas según Certificados N°18797969 y 18839996 por cuanto la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 12/01/2023 al 11/04/2023.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que mediante Resolución N°648 de fecha 23 de diciembre de 2022 el Consejo de Disciplina de la Cárcel CPMS YOPAL impuso sanción disciplinaria al sentenciado consistente en "PERDIDA DE REDENCION DE PENA POR OCHENTA Y TRES (83) DIAS", realizado el descuento de las horas aquí reconocidas por concepto de redención de pena (87.6 días) al total de las sanciones disciplinarias (83 días) impuestas a la PPL, se concluye que hay lugar a reconocer CUATRO PUNTO SEIS (4.6) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

NORBEE DE JESÚS IDARRAGA PEREZ ha estado privado de la libertad desde el 14 de enero de 2014 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO ONCE (111) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	111 meses 18 días
Redención 17/05/2017	06 meses 22.31 días
Redención 23/04/2018	03 meses 10 días
Redención 26/09/2018	02 meses 16.5 días
Redención 10/12/2019	05 meses 15 días
Redención 29/04/2020	01 mes 17.5 días
Redención 27/07/2020	29 días
Redención 30/07/2021	05 meses 06 días
Redención 28/02/2022	03 meses 1.5 días
Redención 15/11/2022	02 meses 10.5 días
Redención de la fecha	4.6 días
TOTAL	143 MESES 0.91 DÍAS

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y CERO PUNTO NOVENTA Y UNO (0.91) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de 144 MESES, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a **NORBEEY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ**, en consecuencia, descontar la totalidad de la misma del tiempo reconocido en el presente auto.

SEGUNDO. – REDIMIR la pena por **NORBEEY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ** en **CUATRO PUNTO SEIS (4.6) DÍAS**.

TERCERO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **NORBEEY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ** dentro de la presente causa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy <u>02/05/2023</u> personalmente al	
CONDENADO	
<u>Norbey Idarraga</u>	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy	personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL	
<u>FE</u> 04 MAY 2023	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 12 MAY 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0342
(Ley 906)

Yopal, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA:	1417
RADICADO ÚNICO:	27001600876920130009400
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	144 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S):	CRISTIAN DAVID MURILLO ROA
IDENTIFICACION:	C.C.1.077.466.393
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, soportada mediante escrito del 03 de abril de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA fue condenado por el delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, hechos de **20 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, mediante sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Quibdó, de fecha **29 DE JULIO DE 2014**, pena impuesta de **144 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 08 DE OCTUBRE DE 2013 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18793390	Yopal	03/04/2023	Feb-Abr/ 2023	234	Estudio	19.5

TOTAL: 19,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS** de redención de pena por **Estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA ha estado privado de la libertad desde el 08 de octubre de 2013 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO TRECE (113) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	113 meses 26 días
Redención 12/05/2017	07 meses 14.83 días
Redención 14/07/2017	01 mes 01 día
Redención 09/06/2020	09 meses 21.56 días
Redención 25/06/2021	04 meses 1.5 días
Redención 23/05/2022	03 meses 25 días
Redención 26/10/2022	17 días
Redención 08/02/2023	02 meses 12.5 días
Redención de la fecha	19,5 días
TOTAL	143 meses 18,79 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y NUEVE (18,79) DÍAS** de prisión, por tanto, no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 144 meses, razón por la cual, el despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA** en **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a CRISTIAN DAVID MURILLO ROA, dentro de la presente causa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Vereda Condorani
Oficial mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04/04/2023</u> personalmente al CONDENADO <u>X CRISTIAN DAVID MURILLO ROA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04/04/2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>21 JUN 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0360
(Ley 906)

Yopal, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA:	1417
RADICADO ÚNICO:	27001600876920130009400
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	144 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S):	CRISTIAN DAVID MURILLO ROA
IDENTIFICACION:	C.C.1.077.466.393
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, soportada mediante escrito del 11 de abril de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA fue condenado por el delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, hechos de **20 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, mediante sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Quibdó, de fecha **29 DE JULIO DE 2014**, pena impuesta de 144 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 08 DE OCTUBRE DE 2013 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

NOTIFICACIÓN MURILLO ROA Y PREGONERO FUENTES

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:23

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

NOTIFICACION PPL MURILLO ROA Y PREGONERO FUENTES.PDF;

BUEN DIA. ENVIO NOTIFICACIÓN DE LAS PPL:

MURILLO ROA CRISTIAN DAVID AUTO 360 LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

PREGONERO FUENTES AMILCAR AUTO 362 LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA.

Atentamente,

JAIME ALBERTO BARRAGAN SOCHA

Secretaria juridica CPMS YOPAL



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18795574	Yopal	10/04/2023	04-10 abril/ 2023	18	Estudio	1.5

TOTAL: 1,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS** de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA ha estado privado de la libertad desde el 08 de octubre de 2013 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO CATORCE (114) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	114 meses 03 días
Redención 12/05/2017	07 meses 14.83 días
Redención 14/07/2017	01 mes 01 día
Redención 09/06/2020	09 meses 21.56 días
Redención 25/06/2021	04 meses 1.5 días
Redención 23/05/2022	03 meses 25 días
Redención 26/10/2022	17 días
Redención 08/02/2023	02 meses 12.5 días
Redención 04/04/2023	19,5 días
Redención de la fecha	1.5 días
TOTAL	143 meses 27,39 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y NUEVE (27.39) DÍAS** de prisión, cantidad que hasta el día 14 de abril de 2023, supera el castigo impuesto, esto es, **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES**. Por tanto, el Despacho concederá la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** con efectos a partir del día viernes 14 de abril de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena, a partir del 14 de abril de 2023.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se deja constancia que la presente providencia, es suscrita por la señora Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal. Dra. FANNY ACHAGUA VELANDIA, en atención a que, el titular de este Despacho Dr. ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO, le fue concedido permiso para ausentarse del Despacho durante los días 10, 11 y 12 de abril de 2023, mediante Resolución No. 016 de 25 de enero de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Yopal,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.1.077.466.393 en UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

SEGUNDO. - **SEGUNDO.** - **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.1.077.466.393, dentro de la presente causa, con efectos a partir del viernes 14 de abril de 2023, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.1.077.466.393, conforme a lo expuesto en la parte motiva, a partir del 14 de abril de 2023.

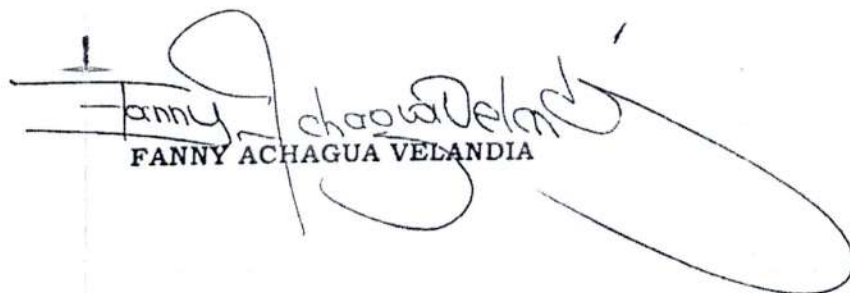
CUARTO: LIBRAR boleto de libertad a favor de **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.1.077.466.393, por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FANNY ACHAGUA VELANDIA

El Jefe de la Oficina
de Asesoría Jurídica

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12-04-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>X CRISTIAN</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12-04-2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 <u>04 MAY 2023</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICACIÓN INTERNA.
RADICADO ÚNICO:
DELITO:
PENA:

1417
27001600876920130009400
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
144 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S):
IDENTIFICACION:
RECLUSIÓN:
TRAMITE

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA
C.C.1.077.466.393
EPC YOPAL
AUTO No. 0360 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0343
Ley 906

Yopal, tres (03) de abril dos mil veintitrés (2023)

N° INTERNO	1451
RADICADO ÚNICO	057566000349-2013-00098
SENTENCIADO	JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA
CEDULA	1.013.536.202
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** de fecha 03 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA fue condenado por el Juzgado Penal Del Circuito de Sonsón - Antioquia, mediante sentencia del primero (1) de octubre de 2014, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de 144 MESES DE PRISIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos en noviembre de 2012, en el municipio de Sonsón - Antioquia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE ENERO DE 2014 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio o enseñanza**., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza** no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18793301	Yopal	03/04/2023	Mar- abr/2023	24	Trabajo	1,5

Total: 1,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de enero de 2014. Lo que indica que a la fecha ha purgado **CIENTO DIEZ (110) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS FÍSICOS DE PRISIÓN**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	110 meses, 23 días
Redención 14/07/2017	07 meses 13.25 días
Redención 25/01/2018	02 meses
Redención 17/01/2019	04 meses 12 días
Redención 10/12/2019	05 meses 12 días
Redención 10/12/2019	01 mes 17 días
Redención 28/10/2020	02 meses 0.5 días
Redención 29/06/2021	02 meses 1.18 días
Redención 17/02/2022	02 meses 28.12 días
Redención 30/08/2022	02 meses 14.25 días
Redención 17/01/2023	01 mes 28.5 días
Redención 23/03/2023	25 días
Redención 31/03/2023	04 días
Redención de la fecha	1,5 días
TOTAL	144 meses 0,3 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CERO PUNTO TRES (0,3) DÍAS** de prisión, Por tal motivo el Despacho le **CONCEDE** la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** en **UNO PUNTO CINCO (1,5) DIAS**.

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.536.202, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.536.202, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.536.202 ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yelisa Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La	providencia anterior se notificó hoy <u>04.04.2023</u> personalmente al
CONDENADO	
<u>Juan Carlos Londoño</u>	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La	providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 12 MAY 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

ESSE YAN 40



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0425
Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 1728
RADICADO ÚNICO: 110016000013-2010-14603
SENTENCIADO: NORVEY TULANDE BOLAÑOS
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.033.692.223 expedida en Bogotá D.C.
DELITO: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 8 AÑOS Y 6 Meses de Prisión
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado NORVEY TULANDE BOLAÑOS conforme a escrito del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274893	Yopal	17/10/2021	Jul-Sep / 2021	378	Estudio	31,5 días
18353240	Yopal	06/01/2022	Oct-Dic / 2021	372	Estudio	31 días
18453198	Yopal	13/04/2022	Ene-Mar / 2022	372	Estudio	31 días
18532390	Yopal	08/07/2022	Abr-Jul / 2022	105	Estudio	8,7 días
18622932	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep / 2022	0	Estudio	0
18708189	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	126	Estudio	10,5 días

Total: 112,7 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclaración:

El Despacho se abstiene de reconocer las horas de estudio de los siguientes meses que a continuación relacionado en los certificados de cómputo, así:

- Mes de mayo y junio del certificado de cómputo No. 18532390 fecha del 8 de julio del 2022
- Los meses de Julio, agosto y septiembre del certificado de cómputo 18622932 de fecha del 06/10/2022
- El mes de octubre y noviembre del certificado de cómputo No. 18708189 de 06 enero del 2023.

Lo anterior, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, fue evaluado de forma **DEFICIENTE**.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO DOCE PUNTO SIETE (112,7) DIAS** equivalentes a **TRES (03) MESES** y **VEINTIDOS PUNTO SIETE (22,7) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **NORVEY TULANDE BOLAÑOS** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.033.692.223 expedida en Bogotá D.C., en **TRES (03) MESES** y **VEINTIDOS PUNTO SIETE (22,7) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **NORVEY TULANDE BOLAÑOS** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.033.692.223 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELIEN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutierrez

Yopal, Casanare

Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Continuación:

RADICADO INTERNO: 1728
RADICADO ÚNICO: 1100160000013-2010-14603
SENTENCIADO: NORVEY TULANDE BOLAÑOS
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.033.692.223 expedida en Bogotá D.C.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 03 MAY 2023 personalmente al CONDENADO NORVEY TULANDE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 04 MAY 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 MAY 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO: 1728
RADICADO ÚNICO: 1100160000013-2010-14603
SENTENCIADO: NORVEY TULANDE BOLAÑOS
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.033.692.223 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
DELITO: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 8 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0432
Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 1775
Radicaciones : 110016000028201300448
Penitente : **JOAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMÉNEZ**
Identificación: CC 1.020.782.834 Expedida en Bogotá
Delitos : HOMICIDIO- FABRICACION, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Penas: 166 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Revocatoria Permiso 72 Horas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REVOCATORIA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO- PERMISO DE 72 HORAS**, conforme a escrito 153-EPCYOP-AJUR de fecha 21 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

JOHAN SEBASTIÁN MANRIQUE JIMÉNEZ fue condenado por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 21 de octubre de 2016 a la pena de 166 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de febrero de 2023.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta este proceso desde el 08 de marzo de 2016 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

CASO CONCRETO

De la revisión del expediente se allegó concepto y acta No. 153-0082023 de fecha 06/03/2023 emanada por el consejo de evaluación y tratamiento CET, mediante el cual se clasificó a la PPL **JOAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMÉNEZ** en **FASE DE ALTA SEGURIDAD**, motivo por el cual al no cumplir con el requisito contemplado en el numeral primero de la norma que antecede habrá de revocarse el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas concedido desde el auto interlocutorio No. 0311 calendarado a 10 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

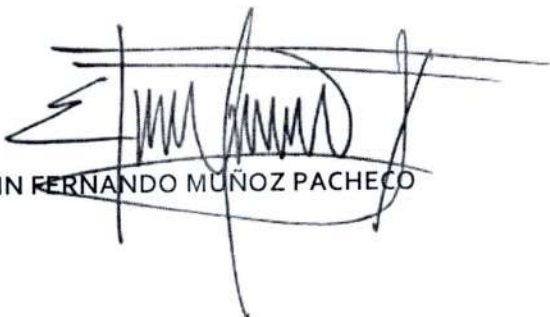
PRIMERO.- REVOCAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JOAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.782.834 Expedida en Bogotá, por las breves razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**, así mismo notifíquese a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yosica C.
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 03 MAY 2023 personalmente al
CONDENADO
[Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 03 MAY 2023 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
[Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 12 MAY 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Rad. Interno: 1775
Radicaciones : 110016000028201300448
Penitente : JOAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMÉNEZ
Identificación: CC 1.020.782.834 Expedida en Bogotá
Delitos : HOMICIDIO- FABRICACION, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Pena: 166 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Auto No. 0432 de 27/04/23 -Revocatoria Permiso 72 Horas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0398

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	1838
RADICADO ÚNICO	85250610486201280103
SENTENCIADO:	AULY SEGUA GUANAY
IDENTIFICACIÓN	CC 1.119.666.759 expedida en Támara- Casanare.
DELITO:	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	118 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
Tramite:	Acumulación Jurídica de Penas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de Acumulación jurídica de Penas del 23 de noviembre de 2022 y redención de pena del 25 de noviembre de 2022, del sentenciado **AULY SEGUA GUANAY**, Enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

• **Primer Proceso (CUI 852506105486201280103)**

AULY SEGUA GUANAY, fue condenado por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2016, a la pena principal de **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior en **hechos** que tuvieron ocurrencia el **04 de junio de 2012** en Hato Corozal.

El sentenciado, actualmente descuenta pena por cuenta de esta causa, **desde el 26 de junio de 2019 a la fecha**.

• **Segundo Proceso (CUI 500016000564201903052)**

AULY SEGUA GUANAY, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia calendarada 05 de octubre de 2020 a la pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**. No le fueron concedidos los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior en **hechos** que tuvieron ocurrencia el **20 de junio de 2019 en la ciudad de Villavicencio**.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó conocimiento de dichas diligencias mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023.

- Este Despacho mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023, ordenó oficiar al Juzgado Homólogo de esta ciudad. Para que remitiera los procesos que cursen en ese despacho de ejecución de penas, en las que haya sido condenado y se encuentren debidamente ejecutoriadas contra el señor **SEGUA GUANAY** con el fin de estudiar la viabilidad de la petición deprecada por el condenado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18532100	Abr-Jun/2022	300	Estudio	170	14.16
18622572	Jul-Sep/2022	120	Estudio	90	7.5
18452908	Ene-Mar/2022	336	Estudio	156	13
TOTAL					34.66

Entonces, **AULY SEGUA GUANAY**, tiene derecho a una redención de pena por ESTUDIO, de **UN (01) MES Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (4.66) DÍAS.**

Aclaración.

Revisados los documentos allegados, se observa que la conducta de la PPL fue calificada en grado de MALA desde el 11 de febrero hasta el 10 de mayo de 2022. En consecuencia, de lo anterior:

- Este Despacho se abstiene de redimir las horas por estudio conforme el certificado No. 18532100 durante el mes de abril de 2022 y se reconocerán proporcionalmente 68 horas por el periodo del (11 al 30 de mayo de 2022)
- Se reconocerán proporcionalmente las horas de estudio hasta el 10 de febrero de 2022, que equivalen a 36 horas y se abstiene de redimir las horas de estudio durante el mes de marzo de 2022 conforme el certificado 18452908.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Tampoco se redimirán las horas por estudio del mes de agosto y septiembre de 2022, de acuerdo al certificado de cómputo No. 18622572 por cuanto la actividad durante este periodo fue calificada en grado DEFICIENTE.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **Primer Proceso (CUI 852506105486201280103)**

AULY SEGUA GUANAY, fue condenado por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2016, a la pena principal de **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior en **hechos** que tuvieron ocurrencia el **04 de junio de 2012** en Hato Corozal.

El sentenciado, actualmente descuenta pena por cuenta de esta causa, **desde el 26 de junio de 2019 a la fecha**.

- **Segundo Proceso (CUI 500016000564201903052)**

AULY SEGUA GUANAY, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia calendarada 05 de octubre de 2020 a la pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**. No le fueron concedidos los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior en **hechos** que tuvieron ocurrencia el **20 de junio de 2019 en la ciudad de Villavicencio**.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **“Cosa Juzgada”**.

Ha de aclararse en cuanto a **AULY SEGUA GUANAY**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- **Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.**
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL AULY SEGUA GUANAY, a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, se encuentra que **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de “acumulación jurídica de penas”, se tiene que, los hechos que dieron origen a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado **500016000564201903052** de fecha 05 de octubre de 2020, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, ocurrieron el 20 de junio de 2019, es decir, con posterioridad a la fecha de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz el por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO, que actualmente purga y que data el 20 de abril de 2016. Por lo anterior, no se acreditan los requisitos para la procedencia de la acumulación jurídica de penas que solicita.

Por lo anterior, el señor **AULSY SEGUA GUANAY**, deberá seguir descontando pena dentro del proceso con Radicado Único No. **852506105486201280103** e interno 1838, y una vez haya sido dejado en libertad por esta causa, deberá quedar privado de la libertad por el proceso con radicado No. **500016000564201903052**.

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditaron los presupuestos fijados en la norma, habrá de negarse la petición deprecada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **AULY SEGUA GUANAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.666.759 expedida en Támara- Casanare en **UN (01) MES Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (4.66) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR LA “ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS” de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **AULY SEGUA GUANAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.666.759 expedida en Támara- Casanare., en las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, de fecha 20 de abril de 2016 dentro del proceso con radicado único No. **852506105486201280103** e interno 1838 y la sentencia proferida El 05 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Villavicencio, con radicado único No. **500016000564201903052**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **AULY SEGUA GUANAY**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dése otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 03 MAY 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI 04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 MAY 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad Yopal- Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0332
Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna 2083

Radicado único 850016100000201700011

Penitente **WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES**

Identificación CC 1118561139 Expedida en Yopal

Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO

Decisión **Solicitud reconocimiento de tiempo cumplido.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de reconocimiento de tiempo cumplido y/o solicitud de libertad por tiempo cumplido del sentenciado **WILMER ALBEIRO ALBARRACIN** soportada mediante derecho de petición de 15 de febrero de 2023, enviado por la oficina Jurídica del EPC Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

En auto interlocutorio del 26 de marzo de 2019 éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., prestó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2019.

Posteriormente en auto de fecha 04 de junio de 2019, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previa caución prendaria de DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, debidamente firmada el 16 de julio de 2019. Se fijó como **periodo de prueba** el término de **VEINTISÉIS (26) MESES Y CUATRO (04) DIAS.**

Efectuada la consulta de antecedentes judiciales, según informe No. S-2021-521028/SUBIN/GRAIC-1.9 de fecha 22 de noviembre de 2021, encontró el Despacho que el prenombrado está siendo investigado bajo la causa 850016001169202000488 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de **marzo y agosto de 2020.** Por ello, mediante auto de 02 de febrero de 2022, se ordenó correrle traslado en los términos del art. 477 del C.P.P al sentenciado a fin de que explicara los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso.

El Despacho desestimó los argumentos del sentenciado y mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022 resolvió revocar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad Yopal- Casanare*

Por cuenta de la presente causa, el sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades, desde el **desde el veinticuatro (24) de noviembre de 2016 hasta el 16 de julio de 2019. Y desde el 04 de marzo de 2022 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

Solicita la PPL que le sea concedida la libertad inmediata, por cuanto purgó la totalidad de la pena desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 04 de marzo de 2022, cuando le fue revocada la Libertad Condicional.

Revisado el expediente, se tiene que en efecto este Despacho concedió al señor WILMER ALBEITO ALBARRACIN el subrogado de la libertad condicional en auto de fecha 04 de junio de 2019, previa caución prendaria de DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, debidamente firmada el 16 de julio de 2019.

Cabe señalar que mediante acta de compromiso suscrita el 16 de julio de 2019, el penitente se le fijó un periodo de prueba de **VEINTISÉIS (26) MESES Y CUATRO (04) DIAS** donde el condenado, se obligaba al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Posteriormente, este Despacho Este despacho, encontró que el prenombrado está siendo investigado bajo la causa 850016001169202000488 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de **marzo y agosto de 2020**. Es decir, cometió otra conducta punible encontrándose dentro del periodo de prueba, lo que dio lugar a la revocatoria del subrogado de la Libertad Condicional concedido, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022. La captura se materializó el 04 de marzo de 2022.

El sentenciado, solicita se tenga en cuenta como tiempo cumplido de la pena, el periodo en el cual se encontraba en periodo de prueba, esto es desde el 16 de julio de 2019 hasta el 04 de marzo de 2022.

Pues bien, este Despacho debe recalcar que NO le asiste razón alguna al solicitante, por cuanto, desde el 16 de julio de 2019 fecha en que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 04 de marzo de 2022 la pena se encontraba suspendida en virtud de la libertad condicional que le había sido concedida, esto es, el sentenciado se encontraba precisamente en libertad, por lo que no hay lugar a reconocer dicho periodo como parte de la pena efectivamente cumplida.

Al respecto, se trae a colación providencia de 18 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta, que al resolver una situación similar en su momento señaló:

*“Por otra parte debe puntualizar esta sala que al momento de conceder el beneficio de la libertad condicional, la pena se encuentra **suspendida y supeditada** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico, y que de presentarse un incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria durante el término del beneficio de la libertad condicional o posteriormente por parte del Juez Ejecutor; de igual modo lo ha entendido la jurisprudencia y en consecuencia resulta equivocado afirmar que el tiempo concedido en periodo de prueba de libertad condicional pueda llegar a contabilizarse como parte cumplida de la pena, ya que la naturaleza de dicho beneficio es la de gozar de la libertad. En conclusión, no es posible tener en cuenta el tiempo transcurrido en libertad condicional*

Establecido lo anterior debe advertir esta corporación que si bien el beneficio de la libertad condicional fue concedido, y revocado, desde la materialización de la captura, debe entenderse que desde ese momento para el sentenciado JDSP, reinició el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad Yopal- Casanare*

cumplimiento de la sentencia que purgaba, es decir, que la revocatoria del subrogado penal implicó que se reanudara el tiempo de la pena desde el momento en el cual se concedió la libertad condicional"

Así las cosas y atendiendo a que a la fecha **NO se ha superado la totalidad de la pena impuesta**, habrá de negarse la solicitud de **libertad por tiempo cumplido** elevada por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **WILMER ALBEIRO ALBARRACIN TORRES**, identificado con cédula No. 1118561139 Expedida en Yopal, la solicitud de libertad por tiempo cumplido, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO.**

TERCERO.-NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesico C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION 04 MAY 2023
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
12 MAY 2023
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0378

Ley 906

Yopal, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2222
RADICADO ÚNICO: 110016000055201100694
SENTENCIADO: LUIS ALEJANDRO DÍAZ
IDENTIFICACIÓN: CC. 79.547.270 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
DELITO: ACCESO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS ALEJANDRO DÍAZ** conforme a escrito del 06 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706686	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	624	Trabajo	39

Total: 39 días

Aclaración:

- Este Despacho se abstiene de reconocer 8 horas de trabajo con relación al certificado de computo No. 18618539 de fecha del 05 octubre del 2023, por lo que el interno LUIS ALEJANDRO DÍAZ identificado con cedula de Ciudadanía No. 79.547.270 de Bogotá D.C. excede las horas máximas trimestral.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** a **LUIS ALEJANDRO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.270 de Bogotá D.C., en **VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **LUIS ALEJANDRO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.270 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>04 MAY 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0330

Yopal, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 2224
Radicado Único : 153226000115201400158
Penitente : **JOSE SIERVO PALACIOS BAUTISTA**
Identificación : C.C. 74.753.311 expedida en Aguazul- Casanare.
Delito : HURTO AGRAVADO
Pena : 96 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena y Libertad Condicional**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE SIERVO PALACIOS BAUTISTA** según escrito recibido el 20 de febrero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JOSE SIERVO PALACIOS BAUTISTA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de 31 de julio de 2017, a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de agosto de 2014 en Aguazul, Casanare. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución de TRES (03) SMLMV y la suscripción de la diligencia de compromiso. No fue condenado en perjuicios.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación. La Sala única del Tribunal Superior de Yopal, a través de providencia del 13 de febrero de 2018 confirmó la sentencia impugnada.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho Judicial el día 05 de junio de 2018 previa caución prendaria prestada a través de póliza judicial.

En auto calendarado 14 de septiembre de 2018 este Despacho le otorgó permiso para trabajar en la Carrera 12 No. 6-8 de Tauramena, desarrollando la actividad de expendio de carnes, con salidas durante los días miércoles a la subasta ganadera en el municipio de Aguazul Casanare, en el horario comprendido entre las 7:00 am a 6:00 pm y los días jueves a recoger ganado de 7:00 am a 12:00 las cuales se realizarían únicamente en la primera y tercera semana del mes.

Debido a las constantes evasiones mediante providencia de fecha 27 de abril de 2022, este Despacho revocó la prisión domiciliaria concedida al prenombrado y ordenó su traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **CINCO (05) DE JUNIO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18621336	06/10/2022	sep-2022	Trabajo	96	96	6
18707651	06/01/2022	Oct – dic-2022	Trabajo	480	480	30
18769297	14/02/2023	Ene – feb-	Trabajo	184	184	11.5
TOTAL						47.5

Entonces, **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, tiene derecho a una redención de pena de 47.5 DÍAS que es lo mismo a **UNO (01) MES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.7) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA** cumple pena de **96 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **05 de junio de 2018 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	57 meses y 24 días
Auto del 07/10/2022	01 mes y 9.5 días
Redención de la fecha	01 mes y 17.5 días
TOTAL	60 meses y 21 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **sesenta (60) meses** y veintiuno **(21) días** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido **BUENA**, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio. Para el efecto el sentenciado a través de la Oficina jurídica del EPC-YOPAL, remitió archivo en los que se encuentra el acta de declaración con fines extraprocesales, emitida por la Notaría Única de Tauramena en la que la señora **ERLY JHOANA RIVERA GONZALEZ**, con cédula N. 1.057.074.083 de Pachavita, celular 3203152223, expresó **"...manifiesto que ofrezco como vivienda y residencia para el señor PALACIOS BAUTISTA..."** la casa vivienda ubicada en **la calle 3 N. 10 75 barrio las villas, de Tauramena - Casanare**, donde actualmente vive.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, e igualmente la víctima del hecho delictual no presentó incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

se tendrá como periodo de prueba. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por a **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.753.311 expedida en Aguazul- Casanare, en **UNO (01) MES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.753.311 expedida en Aguazul- Casanare, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y SEIS (36) MES** término el cual, el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: Fijar como lugar de domicilio de **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, la casa vivienda ubicada en **la calle 3 N. 10 75, barrio Las Villas, de Tauramena - Casanare**, donde actualmente vive la señora **ERLY JHOANA RIVERA GONZALEZ**, según los documentos de arraigo allegados al proceso.

QUINTO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.281.567 y T.P. 187.904 como defensor del sentenciado.

SÉPTIMO: la presente decisión notificar al defensor del sentenciado, **DR. HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ** al correo electrónico **halsano7@yahoo.es** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.753.311 expedida en Aguazul- Casanare.

NOVENO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.753.311 expedida en Aguazul- Casanare, Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

DECIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

DECIMO PRIMERO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u><i>Luizillo</i></u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u><i>[Signature]</i></u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARREDA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0377
Ley 906

Yopal, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2372
RADICADO ÚNICO: 850016109530-2011-80376
SENTENCIADO: ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
IDENTIFICACIÓN: CC. 80.408.145 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS
SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
PENA: 258 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** conforme a escrito del 23 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457075	Yopal	19/04/2022	Ene / 2022	96	Enseñanza	12
18457075	Yopal	19/04/2022	Feb - Mar / 2022	408	Trabajo	25,5
18534014	Yopal	11/07/2022	Abr - Jun / 2022	624	Trabajo	39
18618539	Yopal	05/10/2022	Jul - Sep / 2022	624	Trabajo	39
18706812	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	624	Trabajo	39

Total: 154,5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclaración:

- Este Despacho se abstiene de reconocer 8 horas de trabajo con relación al certificado de computo No. 18618539 de fecha del 05 octubre del 2022 y del certificado de cómputo No. 18706812 de fecha del 05 de enero del 2023, por lo que el interno ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN identificado con cedula de Ciudadanía No. 80.408.145 de Bogotá D.C. excede las horas máximas trimestral.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DÍAS** equivalentes a **CINCO (05) MESES** y **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO y ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

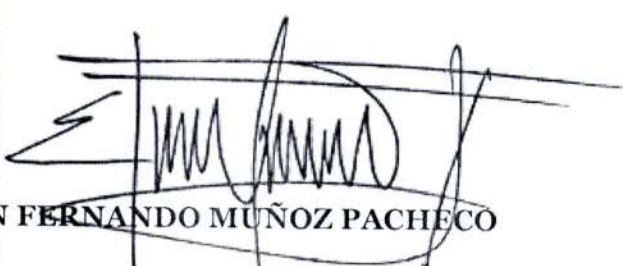
PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO y ENSEÑANZA** a **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.145 de Bogotá D.C., en **CINCO (05) MESES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.145 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Orlando E</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Redacted Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO:	2372
RADICADO ÚNICO:	850016109530-2011-80376
SENTENCIADO:	ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
IDENTIFICACIÓN:	CC. 80.408.145 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
PENA:	258 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0344

Ley 906

Yopal, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 2595
Radicado único : 850016001188201800138
Penitente : EDILSON CATAÑO SIBOCHE
Identificación: C.C. 1.057.872.545 de Yopal.
Delitos : HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EDILSON CATAÑO SIBOCHE**, conforme a escrito del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457218	Yopal	19/04/2022	Ener-Feb-Marz - 2022	372	Educación	31 días
18533172	Yopal	08/07/2022	Abri-may-junio-2022	318	Educación	26.5 días
18618299	Yopal	08/10/2022	Juli-agos-sept-2022	327	Educación	27.25 días
18706572	Yopal	05/01/2023	Oct-nov-dic-2022 ₂	348	Educación	29 días

Total: 113.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES y VEINTITRÉS PUNTO SETENTA Y CINCO (23.75) DÍAS** de redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio a **EDILSON CATAÑO SIBOCHE**, identificado con C.C. 1.057.872.545 de Yopal., en **TRES (03) MESES y VEINTITRÉS PUNTO SETENTA Y CINCO (23.75) DÍAS**.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Figueroa Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy **12 ABR 2023** personalmente al

CONDENADO

→ **EDILSON CATTANO SIROQUE**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy **12 ABR 2023** personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL

04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **12 MAY 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0336
Ley 906

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitres (2023)

Radicado Interno: 2652
Radicado único : 852506105486-2016-80184
Penitente : JAVIER NIÑO
Identificación: C.C. 7.362.004.
Delitos : ACTOS SEXUALES CON MEOR DE 14 AÑOS
Pena : 108 meses de prisión
Reclusión : EPC PAZ DE ARIPORO - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JAVIER NIÑO**, conforme a escrito del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitres (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, estudio o enseñanza relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 32 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18617542	Yopal	05/10/2022	Jul-agost-sept 2022	632	Trabajo	39
18710005	Yopal	11/01/2023	Oct-nov-dic-2022	576	Trabajo	36

Total: 75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y QUINCE (15) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Importante es establecer que no se reconoció, ocho (8) horas en el trimestre comprendido Jul-agost-sept 2022, por exceder el mínimo legal permitido para efecto de redención

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JAVIER NIÑO**, con C.C. 7.362.004, **DOS (02) MESES y QUINCE (15) DÍAS**.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELK N FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL
11 2 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 11 2 MAY 2023
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE
NIT. 844000697-5**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Paz de Ariporo – Casanare, a los 20 días del mes de abril de 2023, siendo las 14:00 horas, en la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Paz De Ariporo – Casanare, se notificó personalmente a la Persona Privada de la Libertad **JAVIER NIÑO**, identificado con C.C 7.362.004, el contenido del Auto interlocutorio de fecha 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, por medio del cual; **RESUELVE: PRIMERO: REDIMIR** la pena por TRABAJO a JAVIER NIÑO con C.C 7.362.004, **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DÍAS SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el establecimiento penitenciario y carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndole que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. TERCERO:** Copia de esta providencia enviase a la Asesoría Jurídica del citado centro de reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

Así mismo, al notificado se le hace entrega de una copia simple de la mencionada providencia, informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

El notificado,



JAVIER NIÑO

Persona Privada de la Libertad.

Quien Notifica.



SILVIA MILENA MORENO MONROY

Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media
Seguridad de Paz de Ariporo

152 – CPMSPDA - JUR -
Paz de Ariporo, 20 de febrero de 2023

Doctor:

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal – Casanare

Asunto: NOTIFICACIÓN PPL

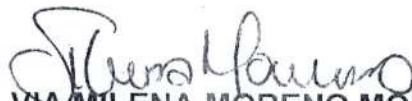
Despacho comisorio No.:	042-2023
Radicado Único:	852506105486-2016-80184
Radicado Interno:	2652
Condenado:	JAVIER NIÑO
Delito:	Actos sexuales con menor de catorce años

Atento Saludo.

Comedidamente me permito remitir a su despacho el original de la notificación realizada en forma personal al señor Privado de la Libertad **JAVIER NIÑO T.D. 152002079** del contenido de los Autos de 19 de abril de 2023, proferido por su despacho y para que obre dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



SILVIA MILENA MORENO MONROY

Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Paz de Ariporo.

Reviso: Silvia Moreno Monroy - Jurídica
Elaborado por: David Hartmann Moreno - Juecante
Fecha de elaboración: 20/04/2023



Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

DESPACHO COMISORIO N° 042-2023

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE

OK
Asipec

A LA

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

HACE SABER

Para que dentro del proceso con radicado único **8525061054862016-80184** e interno **2652** adelantado en contra **JAVIER NIÑO**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, se sirva efectuar notificación personal de Auto Interlocutorio No. 0336, calendado trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

Anexo copia del Auto Interlocutorio No. 336

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla urgente vía correo electrónico a la cuenta (j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal-Casanare, a los Diecinueve (19) Días Del Mes De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
SECRETARIO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0356
Ley 906

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 2652
Radicado único : 852506105486-2016-80184
Penitente : JAVIER NIÑO
Identificación: C.C. 7.362.004.
Delitos : ACTOS SEXUALES CON MEOR DE 14 AÑOS
Pena : 108 meses de prisión
Reclusión : EPC PAZ DE ARIPORO - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JAVIER NIÑO, conforme a escrito del veintiseis (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, estudio o enseñanza relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18617542	Yopal	05/10/2022	Jul-agost-sept 2022	632	Trabajo	39
18710005	Yopal	11/01/2023	Oct-nov-dic-2022	576	Trabajo	36

Total: 75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES y QUINCE (15) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Importante es establecer que no se reconoció, ocho (8) horas en el trimestre comprendido Jul-agost-sept 2022, por exceder el mínimo legal permitido para efecto de redención

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a JAVIER NIÑO, con C.C. 7.362.004, DOS (02) MESES y QUINCE (15) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0340

Ley 906

Yopal, tres (03) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **2674**
Radicado único : 8500160000002018-00005
Penitente : **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO**
Identificación: : C.C. 9.654.656 de Yopal
Delitos : HOMICIDIO AGRAVADO
Pena : 220 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO**, conforme a escrito del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18453503	Yopal	13/04/2022	Enero - 2022	120	Estudio	10 días
18453503	Yopal	13/04/2022	Feb-marzo - 2022	168	Trabajo	10.5 días
18453503	Yopal	13/04/2022	Marzo -2022	100	Enseñanza	12.5 días
18533497	Yopal	09/07/2022	Abr-may-jun - 2022	288	Enseñanza	36 días
18619959	Yopal	05/10/2022	Jul-agos-sept - 2022	304	Enseñanza	38 días
18707544	Yopal	06/012/023	Oct-nov-dic - 2022	300	Enseñanza	37.5 días

Total: 144.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por trabajo, estudio y enseñanza **RODRIGO MARTÍNEZ CHAPARRO**, identificado C.C. 9.654.656 de Yopal, en **CUATRO (04) MESES y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Huero: Julio Higuera Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>11 2 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>11 2 ABR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 2 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0333
Ley 906

Yopal-Casanare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 2718
RADICADO ÚNICO 255186101376201480017
SENTENCIADO: EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUE
IDENTIFICACIÓN: C.C. 74.243.922 Expedida en Moniquirá-Boyacá
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
PENA: 16 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Redención de pena- Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUÉ**, soportada mediante escritos recibidos el día 08 y 24 de febrero de 2023, respectivamente, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

I. ANTECEDENTES

EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUÉ fue condenado mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual a CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN y al hallarlo penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** con circunstancias de mayor y menor punibilidad. Igualmente fue condenado a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia durante septiembre de 2014.

La anterior Decisión fue confirmada en su integridad, mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, calendada a 15 de marzo de 2018

No le fueron concedidos los subrogados penales de suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 10 DE FEBRERO DE 2016 HASTA LA FECHA.**

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Palacio de Justicia Piso 2°



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18705886	Oct- Dic/2022	360	Estudio	360	30
18777130	Ene- Feb/2023	216	Estudio	216	18
TOTAL					48

Entonces, **EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUÉ**, tiene derecho a una redención de pena por ESTUDIO, de **UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Palacio de Justicia Piso 2°



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Auto Interlocutorio N° 0403
Ley 906

Yopal, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA:	2795
RADICADO ÚNICO:	850016105473-2018-80375
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	79.2 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S):	HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO
IDENTIFICACION:	CC. 1.118.559.861 expedida en Yopal
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO**.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 4 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, condenó a HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO, a la pena principal de **SETENTA Y NUEVE PUNTO DOS (79.2) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El 02 de mayo de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, la cual prestó a través de título judicial por valor de \$150.000, suscribió diligencia 06 de mayo de 2021.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2021 le fue revocado el mecanismo sustitutivo en atención a las continuas transgresiones a la zona de inclusión.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, este Despacho concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por 01 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución mediante póliza judicial No. 17-53-101011341 y suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2022, adquiriendo las obligaciones allí impuestas por un periodo de prueba de VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTUNO PUNTO SIETE (21.7) DÍAS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:** 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...".

El artículo 66 del C.P. establece: "**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**". Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. **Observar buena conducta.**
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **HOLMAN EDUARDO BENÍTEZ CHAPARRO** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encontraba en libertad condicional.

No obstante, mediante correo remitido por la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, de fecha 25 de mayo de 2022, se informó a este Despacho Boleta de Detención No. 2022-00016 de fecha 25 de mayo de 2022, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, en audiencia de legalización de captura, dentro del proceso con CUI 85001600118820220037700 en el cual fue capturado por el delito de HURTO.

De lo anterior, se colige que el condenado cometió una nueva conducta punible estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, incumplimiento así con la obligación de **observar buena conducta**, dado que el subrogado en mención le fue concedido para el 08 de febrero de 2022, suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2022 y se impuso un periodo de prueba de VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTUNO PUNTO SIETE (21.7) DÍAS, Sin embargo, el 25 de mayo de 2022 fue capturado en flagrancia por el delito de HURTO, por lo que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, en audiencia de legalización de captura, resolvió imponer medida de aseguramiento en establecimiento carcelario dentro del proceso con CUI 85001600118820220037700.

Este Despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 ordenó correr traslado establecido en el 477 del CPP al sentenciado, para que sustentara las razones de sus transgresiones por el término de tres (03) días, librándose el oficio No. 0029 de 10 de junio de 2016, el cual le fue notificado personalmente al condenado el 14 de junio de 2016, sin que dentro del término otorgado se pronunciara al respecto.

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR el SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO** y disponer que purgue el resto de la pena de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTUNO PUNTO SIETE (21.7) DÍAS**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta del proceso con radicado CUI 85001600118820220037700, habrá de oficiar al centro de reclusión para que una vez sea dejado en libertad por la causa por la que se encuentra privado de la libertad, sea **puesto a disposición de este despacho**, para que purgue el restante de la condena dentro de las presentes diligencias.

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
j02pm.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0310

Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2800
RADICADO ÚNICO: 8500160011882017-0049400
SENTENCIADO: JUAN CARLOS BRAVO CARRILLO
CEDULA: 9.385.692 de Quipama (Boyacá)
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO SUCESIVO CON LA MISMA CONDUCTA. EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES AGRAVADAS
PENA: 298 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JUAN CARLOS BRAVO CARRILLO, conforme a escrito de fecha 25 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

REDENDION DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18446242	Yopal	08/04/2022	Ene a Mar de 2022	369	Estudio	30.7
18532686	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	318	Estudio	26.5
18617913	Yopal	05/10/2022	Jul a Sep de 2022	342	Estudio	28.5
18706153	Yopal	04/01/2023	Oct a Dic de 2022	360	Estudio	30

Total: 115.7 días

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SIETE (25.7) DIAS** de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a **JUAN CARLOS BRAVO CARRILLO**, en **TRES (03) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SIETE (25.7) DIAS**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Juan</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u> 04 MAY 2023

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0397
Ley 906

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2805
RADICADO ÚNICO: 110016000013-2018-05572
SENTENCIADO: MIGUEL ANDRÉS MILA SIERRA
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.013.681.010 EXPEDIDA BOGOTÁ D.C.
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO
PENA: 144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado MIGUEL ANDRÉS MILA SIERRA conforme a escrito del 23 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio, trabajo o enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18082787	Yopal	15/04/2021	Ene - Mar /2021	366	Estudio	30,5
18169838	Yopal	12/07/2021	Abr - Jun /2021	360	Estudio	30
18276361	Yopal	19/10/2021	Jul - Sep /2021	378	Estudio	31,5
18351844	Yopal	05/01/2022	Nov - Dic / 2021	246	Estudio	20,5
18451433	Yopal	12/04/2022	Ene - Mar / 2022	372	Estudio	31
18533534	Yopal	09/07/2022	Abr - Jun / 2022	288	Estudio	24
18620755	Yopal	06/10/2022	Jul / 2022	84	Estudio	7
18707160	Yopal	06/01/2023	Oct - Dic / 2022	336	Estudio	28
Total:						202,5 días

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclaración:

- Respecto de los meses de agosto y septiembre del certificado de cómputo No. 18620755, de fecha 6 de octubre del 2022, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, los evaluó de forma DEFICIENTE.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOSCIENTOS DOS PUNTO CINCO (202,5) DÍAS** equivalentes a **SEIS (06) MESES** y **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22,5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

MIGUEL ANDRES MILA SIERRA cumple pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **27 de abril de 2018 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	59 meses 23 días
Redención 24/01/2019	3,5 días
Redención 24/02/2021	7 meses 4 días
Redención de la fecha	6 meses 22,5 días
TOTAL	73 MESES 23 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer *"los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos"*, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogo deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: *"9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica"*.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **MIGUEL ANDRES MILA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.681.010 expedida en Bogotá D.C., en **SEIS (06) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22,5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. RECONOCER al señor **MIGUEL ANDRES MILA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.681.010 expedida en Bogotá D.C, **SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS** de pena cumplida física.

TERCERO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **MIGUEL ANDRES MILA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.681.010 expedida en Bogotá D.C, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Miguel</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Redacted]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0424
Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 2772
Radicado único : 130526001094-2009-80827
Penitente : TOMAS BOLAÑO PABUENA
Identificación: C.C. 73.554.676 DE MAGANGUÉ - BOLIVAR
Pena : 23 años y 08 meses de prisión
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **TOMAS BOLAÑO PABUENA**, conforme a escrito del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, estudio o enseñanza, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706139	Yopal	04/01/2023	Oct-nov-dic-2022	342	Educación	28.5 días

Total: 28.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio a **TOMAS BOLAÑO PABUENA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 73.554.676 DE MAGANGUÉ - BOLIVAR., en **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Huerto, Julio Higuera Ochoa
03/05/2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>BOLOANO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
Auto Interlocutorio N° 0403
Ley 906

Yopal, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA:	2795
RADICADO ÚNICO:	850016105473-2018-80375
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	79.2 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S):	HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO
IDENTIFICACION:	CC. 1.118.559.861 expedida en Yopal
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO**.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 4 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, condenó a **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, a la pena principal de **SETENTA Y NUEVE PUNTO DOS (79.2) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, según hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El 02 de mayo de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, la cual prestó a través de título judicial por valor de \$150.000, suscribió diligencia 06 de mayo de 2021. Posteriormente, mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2021 le fue revocado el mecanismo sustitutivo en atención a las continuas transgresiones a la zona de inclusión.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, este Despacho concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por 01 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución mediante póliza judicial No. 17-53-101011341 y suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2022, adquiriendo las obligaciones allí impuestas por un periodo de prueba de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTUNO PUNTO SIETE (21.7) DÍAS**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...**".

El artículo 66 del C.P. establece: "**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**". Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
j02epm.yopal@ccendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuera requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **HOLMAN EDUARDO BENÍTEZ CHAPARRO** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encontraba en libertad condicional.

No obstante, mediante correo remitido por la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, de fecha 25 de mayo de 2022, se informó a este Despacho Boleta de Detención No. 2022-00016 de fecha 25 de mayo de 2022, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, en audiencia de legalización de captura, dentro del proceso con CUI 85001600118820220037700 en el cual fue capturado por el delito de HURTO.

De lo anterior, se colige que el condenado cometió una nueva conducta punible estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, incumplimiento así con la obligación de observar buena conducta, dado que el subrogado en mención le fue concedido para el 08 de febrero de 2022, suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2022 y se impuso un periodo de prueba de VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTUNO PUNTO SIETE (21.7) DÍAS. Sin embargo, el 25 de mayo de 2022 fue capturado en flagrancia por el delito de HURTO, por lo que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, en audiencia de legalización de captura, resolvió imponer medida de aseguramiento en establecimiento carcelario dentro del proceso con CUI 85001600118820220037700.

Este Despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 ordenó correr traslado establecido en el 477 del CPP al sentenciado, para que sustentara las razones de sus transgresiones por el término de tres (03) días, librándose el oficio No. 0929 de 10 de junio de 2016, el cual le fue notificado personalmente al condenado el 14 de junio de 2016, sin que dentro del término otorgado se pronunciara al respecto.

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR el SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO** y disponer que purgue el resto de la pena de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTUNO PUNTO SIETE (21.7) DÍAS.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta del proceso con radicado CUI 85001600118820220037700, habrá de oficiar al centro de reclusión para que una vez sea dejado en libertad por la causa por la que se encuentra privado de la libertad, sea puesto a disposición de este despacho, para que purgue el restante de la condena dentro de las presentes diligencias.

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
jcpmyopal@cendaj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.559.861 expedida en Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior OFICIAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, para que una vez HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO sea dejado en libertad por la causa por la que se encuentra privado de la libertad actualmente, sea puesto a disposición de este despacho, para que pague el restante de la condena dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia quien se encuentra privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 21-04-23 personalmente al
CONDENADO

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 12 MAY 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
j02epm.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Yopal, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

URGENTE
Oficio Penal: 0556

Señores
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
La Ciudad

RADICACIÓN INTERNA.	2795
RADICADO ÚNICO:	850016105473-2018-80375
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	79.2 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S):	HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO
IDENTIFICACION:	CC. 1.118.559.861 expedida en Yopal
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL

De manera atenta, me permito comunicarle que este despacho mediante auto de la fecha, dispuso **REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida al prenombrado mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, al acreditarse la comisión de una nueva conducta encontrándose en periodo de prueba.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el sentenciado aquí mencionado, está recluso en dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por otra causa, por lo tanto, solicitamos sea dejado a disposición de este despacho, una vez sea dejado en libertad por la causa con radicado 85001600118820220037700 por la que se encuentra privado de la libertad actualmente.

Cordialmente,

E. LKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
joepmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0391
Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **2816**
Radicado único : 3523060011852015-00001
Penitente : **JOSÉ GREGORIO CATIMAY**
Identificación: C.C. 74.849.182 Orocué-Casanare
Pena : 204 meses de prisión
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EDILSON CATAÑO SIBOCHE**, conforme a escrito del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18618301	Yopal	05/10/2022	Juli-agos-sept-2022	312	Estudio	26 días
18706574	Yopal	05/01/2023	Oct-nov-dic-2022	366	Estudio	30.5 días

Total: 56.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN MES (01) MESES y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** de redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio **JOSÉ GREGORIO CATIMAY**, identificado con C.C. 74.849.182 Orocué-Casanare, en **UN MES (01) MESES y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Hernán Jairo Riquelme Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>4 Juv.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0405

Ley 906

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2821
RADICADO ÚNICO: 110016000721-2018-00364
SENTENCIADO: **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE**
IDENTIFICACIÓN: CC. 79.697.476 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
PENA: 150 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE** conforme a escrito del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169432	Yopal	11/07/2021	Abr-Jun / 2021	285	Enseñanza	35,6
18275238	Yopal	18/10/2021	Jul-Sep / 2021	300	Enseñanza	37,5
18352342	Yopal	05/01/2022	Oct-Dic / 2021	296	Enseñanza	37
18459726	Yopal	20/04/2022	Ene-Mar / 2022	196	Enseñanza	24,5
18459726	Yopal	20/04/2022	Mar / 2022	126	Estudio	10,5
18533214	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun / 2022	354	Estudio	29,5
18618345	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep / 2022	378	Estudio	31,5
18706237	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	366	Estudio	30,5

Total: 236,6 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO SEIS (236,6) DIAS** equivalentes a **SIETE (07) MESES** y **VEINTISEIS PUNTO SEIS (26,6) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.697.476 expedida en Bogotá D.C., en **SIETE (07) MESES y VEINTISEIS PUNTO SEIS (26,6)**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.697.476 expedida en Bogotá D.C, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>TR</u> 04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0347

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	2976
RADICADO ÚNICO:	11001600005520100105200
SENTENCIADO:	ANIBAL JOAQUÍN LÓPEZ DÍAZ
IDENTIFICACION:	C.C.19.076.602 de Bogotá D.C.
DELITO:	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA:	160 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE:	AUTO MODIFICA INTERLOCUTORIO No. 0311 de 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la modificación parcial del auto N°311 de fecha, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió:

"PRIMERO. - REDIMIR pena por ENSEÑANZA y ESTUDIO a ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ, en TRES (03) MESES Y CATORCE PUNTO SIETE (14.7) DIAS.

SEGUNDO. - NEGAR a ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ, el reconocimiento de DIAS CANON conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

II. CONSIDERACIONES

MODIFICAR PARCIALMENTE AUTO INTERLOCUTORIO N°311 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la actuación procesal, se tiene que, mediante el auto en mención, éste Despacho en el numeral primero, reconoció por concepto de redención de pena por estudio y enseñanza TRES (03) MESES Y CATORCE PUNTO SIETE (14,7) Días. Sin embargo revisado el expediente y la solicitud de redención calendada a 23 de enero de 2023, se observa que por error involuntario el Despacho redimió el certificado de cómputos No. 18706153 de la Cárcel de Yopal, que no corresponde al interno ANIBAL JOAQUIN LÓPEZ DÍAZ, dando lugar al reconocimiento de treinta (30) días de redención adicionales a los efectivamente certificados al sentenciado.

Así, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, allegó los certificados de redención No. 18617483 por 304 horas de enseñanza durante el periodo de julio a septiembre de 2022, y el certificado No. 18709952 por 190 horas de enseñanza y 208 horas de trabajo, durante el periodo octubre a diciembre de 2022, los cuales una vez efectuados los cómputos arrojan el siguiente resultado:

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18617483	Paz Ariporo	05/10/2022	Jul a Sep de 2022	304	Enseñanza	38
18709952	Paz de Ariporo	11/01/2023	Oct-Nov/2022	190	Enseñanza	23,7



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DESPACHO COMISORIO No. 038-2023

**LA SUSCRITA OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

A LA

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ
DE ARIPORO**

HACE SABER

Para que dentro del proceso con radicado único 11001600005520100105200 e interno 1976 adelantado en contra de ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se sirv efectuar notificación personal de Auto Interlocutorio No. 0347 Calendado a cuatro (04) de abril de 2023.

Anexo copia del Auto Interlocutorio No. 0347

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla urgente vía correo electrónico a la cuenta (j02epnyopal@cendoj.ramajudicial.govco) dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos.

Se deja constancia que el presente Despacho comisorio es suscrito por la Oficial Mayor del Circuito por cuanto mediante Resolución No. 012 de 2023, le fue concedido permiso para ausentarse de sus actividades laborales al Secretario de este Despacho durante los días 03 y 04 de abril de 2023.

Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración

Dado en Yopal-Casanare a los cuatro (04) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)


YESICA PAOLA CONTRERAS COGOLLO

Oficial Mayor

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18709952	Paz de Ariporo	11/01/2023	Dic/2022	208	Trabajo	13
Total:						74,7 días

Lo anterior, configura razón suficiente para hacer la correspondiente modificación del numeral primero del auto interlocutorio N°311 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: REDIMIR pena por ENSEÑANZA y ESTUDIO a ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ, en DOS (02) MESES Y CATORCE PUNTO SIETE (14.7) DIAS

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: "...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR PARCIALMENTE el AUTO INTERLOCUTORIO N°311 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en su numeral PRIMERO el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: REDIMIR pena por ENSEÑANZA y ESTUDIO a ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ, en DOS (02) MESES Y CATORCE PUNTO SIETE (14.7) DIAS

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente al sentenciado **ANIBAL JOAQUIN LÓPEZ DÍAZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

~~CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE.~~

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____
PROFESOR JUDICIAL 223 JP1

04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 2 MAY 2023
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretaría

RADICADO INTERNO:
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
IDENTIFICACION:
DELITO:

PENA:
RECLUSIÓN:
TRAMITE:

2976
11001600005520100105200
ANIBAL JOAQUÍN LÓPEZ DIAZ
C.C.19.076.602 de Bogotá D.C.
ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
160 MESES DE PRISIÓN
EPC PAZ DE ARIPORO
AUTO MODIFICA INTERLOCUTORIO No. 0311 de 2023

NOTIFICACIÓN DESPACHO COMISORIO NO. 038-2023

Jurídica Epcpazdeariporo <juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co>

Mié 12/04/2023 15:58

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

Notificación - Despacho Comisorio No. 038-2023.pdf;

Atentamente,

SILVIA MILENA MORENO MONROY

ASESOR JURÍDICO CMPS PAZ DE ARIPORO

juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co

Calle 10 No. 6-69 Barrio Camilo Torres Paz de Ariporo - Casanare

Línea oficial 3175746185

Extensión 15213

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE**
NIT. 844000697-5

OK
SUSP. PCC

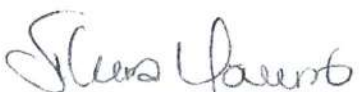
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Paz de Ariporo – Casanare, a los 12 días del mes de Abril de 2023, siendo las 08:00 horas, en la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Paz De Ariporo – Casanare, se notificó personalmente a la Persona Privada de la Libertad **LÓPEZ DÍAZ ANÍBAL JOAQUÍN** identificado con C.C 19076602, el contenido del Auto de fecha 04 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, por medio del cual; **RESUELVE: PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el AUTO INTERLOCUTORIO N° 311 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en su numeral primero el cual quedara de la siguiente manera: PRIMERO: REDIMIR pena por ENSEÑANZA y ESTUDIO a LÓPEZ DÍAZ ANÍBAL JOAQUÍN, en DOS (02) MESES y CATORCE PUNTO SIETE (14.7) DÍAS. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente al sentenciado LÓPEZ DÍAZ ANÍBAL JOAQUÍN quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare, a este último entréguesele copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

El notificado,


LÓPEZ DÍAZ ANÍBAL JOAQUÍN
Persona Privada de la Libertad.

Quien Notifica.


SILVIA MILENA MORENO MONROY
Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media
Seguridad de Paz de Ariporo

152 – CPMSPDA - JUR -
Paz de Ariporo, 12 de abril de 2023

Doctor
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACIÓN PPL

Despacho comisorio No.:	038-2023
Radicado Único:	11001600005520100105200
Radicado Interno:	2976
Condenado:	LÓPEZ DÍAZ ANÍBAL JOAQUÍN
Delito:	Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

Atento Saludo.

Comendidamente me permito remitir a su despacho el original de la notificación realizada en forma personal al señor Privado de la Libertad **LÓPEZ DÍAZ ANÍBAL JOAQUÍN T.D. 152 – 2371** del contenido de los Autos de 04 de abril de 2023, proferido por su despacho y para que obre dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


SILVIA MILENA MORENO MONROY
Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Paz de Ariporo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0438

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Interno : 2980
Radicado Único: 731686099037201700002
CONDENADO : NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA
IDENTIFICACIÓN : C.C. 1.022.940.353 Expedida en Bogotá.
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
PENA : 200 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Redención de pena- Permiso de 72 horas.

ASUNTO

REDENCIÓN DE PENA y PERMISO HASTA POR 72 HORAS al sentenciado **NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA** soportadas mediante escrito enviado el 16 de marzo de 2023, por el personal de jurídica del EPC Yopal.

ANTECEDENTES

NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2019 a la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 2 de enero de 2017.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 16 de mayo de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17529147	Yopal	02/09/2021	Jul-2019	30	Estudio	2.5
18621345	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep/2022	378	Estudio	31.5
18707657	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2022	366	Estudio	30.5

TOTAL: 64.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4,5) DÍAS de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente 16 de mayo de 2018 hasta la fecha, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	59 meses 16 días
Redención 08/07/2021	10 meses 17.5 días
Redención 02/09/2021	29.75 días
Redención 20/09/2022	04 meses 0.5 días
Redención de la fecha	02 meses 4.5 días
TOTAL	77 MESES 8.25 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado, teniendo en cuenta que la pena es de 200 MESES, la tercera parte de la pena son SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (66.67) MESES y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de SETENTA Y SIETE (77) MESES Y OCHO PUNTO VEINTINCO (8.25) DÍAS.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPMS YOPAL, mediante Acta No. 153-0622022 de 28 de noviembre de 2022.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de EJEMPLAR, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por Trabajador Social al domicilio de la señora YURI MEDINA POLOCHE, hermana del sentenciado quien reside la Calle 13 No. 1-68 Barrio Gaviota de la ciudad de Ibagué - Tolima, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Si bien en la consulta de antecedentes le registra un proceso con radicado 686796000151-2016-00074 (NI 3255), en el mismo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, mismo que no ha sido revocado, ni se encuentra pendiente estudio de revocatoria, motivo por el cual no se encuentra actualmente requerido por este Despacho.

Por otro lado, observa el Despacho que el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al sentenciado **NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 1.022.940.353 Expedida en Bogotá, en **DOS (02) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 1.022.940.353 Expedida en Bogotá, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 03 MAY 2023 personalmente al CONDENADO Nelson Palomino

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 04 MAY 2023 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 MAY 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Radicado Interno : 2980
Radicado Único: 731686099037201700002
CONDENADO : NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA
IDENTIFICACIÓN : C.C. 1.022.940.353 Expedida en Bogotá.
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
PENA : 200 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Auto No. 0436- Redención de pena- Concede Permiso de 72 horas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0389
Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2983
RADICADO ÚNICO: 178736106803-2015-60105
SENTENCIADO: JHON FREDY RAMÍREZ MEJÍA
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.060.646.430 de Villamaría - Caldas
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 10 años de prisión
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JHON FREDY RAMIREZ MEJIA conforme a escrito del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18621860	Yopal	06/10/2022	Jul-Ago / 2022	144	Enseñanza	18 días
18621860	Yopal	06/10/2022	Ago - Sep / 2022	272	Trabajo	17 días
18707717	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	488	Trabajo	30,5 días
Total:						65,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65,5) DIAS equivalentes a DOS (02) MESES y CINCO PUNTO CINCO (5,5) DÍAS de redención de la pena por TRABAJO y ENSEÑANZA, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por TRABAJO y ENSEÑANZA a **JHON FREDY RAMÍREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646.430 expedida en Villamaria - Caldas, en **DOS (02) MESES y CINCO PUNTO CINCO (5,5) DÍAS.**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JHON FREDY RAMÍREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646.430 expedida en Villamaria - Caldas, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutierrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al
CONDENADO
<u>9 Jhon F. R.M.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>02 MAY 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0392
Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **3114**
Radicado único : 1100160000002018-01144
Penitente : **MILLER MÉNDEZ MARÍN**
Identificación: C.C. 1.013.596.710 Ortega-Tolima
Delitos : **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**
Pena : **156 MESE DE PRISIÓN y MULTA**
Reclusión : **EPC YOPAL - CASANARE**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MILLER MÉNDEZ MARÍN**, conforme al escrito del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, educación o enseñanza** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
13707130	Yopal	06/01/2023	Oct - nov- dic- 2022	270	Estudio	22.5 días
13707130	Yopal	06/01/2023	dic- 2022	128	Trabajo	8 días
18620684	Yopal	06/10/2022	Jul- agos- sept - 2022	366	estudio	30.5 días
18533524	Yopal	09/07/2022	Abril - may-jun-2022	342	Estudio	28.5 días
18451421	Yopal	12/04/2022	Ener- feb- mar - 2022	426	Estudio	35.5 días

Total: 125 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (4) MESES y CINCO (5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por trabajo y estudio a MILLER MÉNDEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.596.710 Ortega-Tolima, en CUATRO (4) MESES y CINCO (5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Hecho en Yopal, Casanare, el 03 de Mayo de 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Miller Méndez Marín</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al <u>PROFESOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por apercibición en el Estado de fecha <u>02 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0358
(Ley 906)**

Yopal, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3212.
RADICADO ÚNICO	85001610547320188037300
SENTENCIADO:	RICARDO ALBERTO SEGURA LÓPEZ.
IDENTIFICACIÓN	C.C 1.055.273.685 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE.
PENA:	104 MESES DE PRISION.
RECLUSION:	EPC- YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional - redención de pena.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RICARDO ALBERTO SEGURA LÓPEZ** mediante solicitudes de 23 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

Por hechos acaecidos 08 de septiembre de 2018 en esta capital, **RICARDO ALBERTO SEGURA LÓPEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, a la pena de 104 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicos por un término igual a la pena principal por el delito de HOMICIDIO SIMPLE. Le negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **08 de septiembre de 2018 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18622579	Yopal	06/10/2022	jul-ag-sept2022	Trabajo	520	32.5 días
18622579	Yopal	06/10/2022	julio	Estudio	60	05 días
18783419	Yopal	07/03/2023	Ene-feb-mar-2023	Trabajo	432	27 días

Total: 64.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **RICARDO ALBERTO SEGURA LÓPEZ** cumple pena de 104 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **62 MESES Y 12 DÍAS.** El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 08 de septiembre de 2018 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **55 MESES y 05 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	55 meses y 05 días
Redención 09/11/2020	05 mes 3.75 días
Redención 25/06/2021	NO redime. Sanc. Resol. 1082/20 0.0 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 09/09/21	NO redime. Sanc. Resol. 1082/20	0.0 días
Redención 30/12/21		12.5 días
Redención 15/11/22		29.5 días
Redención de la fecha		02 mes y 4.5 días
TOTAL		63 MESES 25.25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **63 MESES y 25.25 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **RICARDO ALBERTO SEGURA LÓPEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido BUENA, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio será en la ciudad **de Cúcuta, Urbanización San Fernando Rodeo, manzana 36 Lote 16**, en casa de habitación de su primo **CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.090.365.543** teléfono 3115771938.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, e igualmente la víctima del hecho delictual no presentó incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **Cuarenta (40) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *“El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **RICARDO ALBERTO SEGURA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.273.685 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en **DOS (02) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **RICARDO ALBERTO SEGURA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.273.685 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el subrogado de la **Libertad**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **Cuarenta (40) MESES Y CINCO (5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra privado de la libertad en el EPC-YOPAL, la Guafilla.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RICARDO ALBERTO SEGURA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.273.685 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **RICARDO ALBERTO SEGURA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.273.685 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>11.9 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Ricardo Segura López</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0354
Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 3232
Radicado único : 85001600117-2012-02672
Penitente : DERLY JESÚS SALAMANCA MESA
Identificación: C.C. 74.754.909 Aguazul – Casanare.-
Delitos : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena : 166 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DERLY JESÚS SALAMANCA MESA**, conforme a los escritos del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) y dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18622242	Yopal	06/10/2022	jul-agost-spt-2022	372	Estudio	31 días
13707752	Yopal	06/01/2023	Oct-nov-dic-2022	366	Estudio	30.5 días

Total: 61.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS MESES (02) y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por trabajo y estudio a **DERLY JESÚS SALAMANCA MESA**, identificado C.C. 74.754.909 , en **DOS MESES (02) y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Honorables Señores Magistrados
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>R. [Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Signature]</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL <u>[Signature]</u> 04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0423

Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3371
RADICADO ÚNICO: 0521260002012016-05016
SENTENCIADO: LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ
IDENTIFICACIÓN: CC. 70.141.105 Expedida en Barbosa - Antioquia
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA: 162 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ** conforme a escrito del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18620892	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep / 2022	584	Trabajo	36,5 días
18707349	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	640	Trabajo	39 días

Total: 75,5 días

Aclaración:

- Este despacho se abstiene de reconocer las 16 horas de trabajo del certificado de cómputo No. 18707349 de fecha del 6 de enero del 2023, por lo que el interno **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ**, excede las horas máximas trimestral, señaladas en la ley.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75,5) DIAS** equivalentes a **DOS (02) MESES** y **QUINCE PUNTO CINCO (15,5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ cumple pena de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **17 de Julio de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	69 meses 09 días
Redención 01/04/2020	2 meses 4 días
Redención 24/08/2020	8 meses 2,5 días
Redención 15/02/2021	2 meses 13,5 días
Redención 24/01/2022	3 meses y 20 días
Redención 08/02/2022	1 mes y 6 días
Redención 13/10/2022	2 meses y 16,5 días
Redención de la fecha	2 meses 15,5 día
TOTAL	91 MESES Y 27 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer "*los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos*", este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: "*9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica*".

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** a **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. 70.141.105 expedida en Barbosa - Antioquia., en **DOS (02) MESES y QUINCE PUNTO CINCO (5,5) DÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. 70.141.105 expedida en Barbosa - Antioquia, **NOVENTA Y UNO (91) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS** de pena cumplida física.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. 70.141.105 expedida en Barbosa - Antioquia., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutierrez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0370
(Ley 906)**

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3295.
RADICADO ÚNICO	8525061054862015-80151.
SENTENCIADO:	LEONEL RAMÓN CETINA MOJICA.
IDENTIFICACIÓN	CC: 4.214.569 de Pore - Casanare
de DELITO:	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA
	ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTESMUNICIONES.
PENA:	54 MESES DE PRISION.
RECLUSION:	PRISION DOMICILIARIA – PORE – CASANARE.
TRAMITE:	Libertad condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LEONEL RAMÓN CETINA MOJICA** mediante solicitud del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

LEONEL RAMÓN CETINA MOJICA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante Sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a cuatro (4) años y seis (6) meses, que equivale a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Le fue concedida prisión domiciliaria en el mencionado fallo, la que viene cumpliendo en la Finca el Porvenir, Vereda la Sequí del municipio de Pore-Casanare.

El sentenciado ha estado privado de su libertad desde el 02 de diciembre de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LEONEL RAMÓN CETINA MOJICA** cumple pena de 54 MESES DE PRISION, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES y 12 DÍAS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **desde el 02 de diciembre de 2019 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **40 MESES y 11 DÍAS FÍSICOS**.

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado más de las TRES QUINTAS PARTES de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo el certificado de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LEONEL RAMÓN CETINA MOJICA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido **BUENA**, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir, en la Finca el Porvenir, Vereda la Sequí del municipio de Pore-Casanare, según los documentos de arraigo allegados al proceso para el efecto, a través de Oficina Jurídica del CMPS de PAZ DE ARIPORO.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, e igualmente la víctima del hecho delictual no presentó incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **TRECE (13) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad."*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **LEONEL RAMÓN CETINA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.569 de Pore - Casanare, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **TRECE (13) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en prisión domiciliaria** en la Finca el Porvenir, Vereda la Sequí del municipio de Pore-Casanare. Cel: 3203094677. Para tal efecto **librese Despacho comisorio** al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore - Casanare, para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de LIBERTAD ante el Director de Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LEONEL RAMÓN CETINA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.569 de Pore - Casanare.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **LEONEL RAMÓN CETINA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.569 de Pore - Casanare, Ante el Director de la Cárcel de Paz de Ariporo por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 16 de mayo de 2023 personalmente al

CONDENADO

Leonel Ramos Cetina m.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy 16 de mayo de 2023 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL

04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 12 MAY 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0373
(Ley 906)**

Yopal, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3387 Acumulado
RADICADO ÚNICO	500016105671201806863
SENTENCIADO:	YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ
IDENTIFICACIÓN	C.C 1.118.125.941
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
...	TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O
PENA:	81 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSION:	EPC- YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional - redención de pena.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ** mediante solicitud de 15 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

Proceso 500016105671201806863 (NI. 3387)

Por sentencia del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la **pena principal de cincuenta y siete (57) meses de prisión y seis (06) días de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018 en el municipio de Monterrey Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

Proceso 851626001189201800064 (NI. 3536)

Por sentencia del veintitrés (23) de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la **pena principal de 54 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice (Preacuerdo), responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018, en el municipio de Monterrey, Casanare. Igualmente, NO fue condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concede **suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria**.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Tales providencias fueron objeto de acumulación por parte de éste Despacho decretando la **acumulación jurídica de penas**, fijando como quantum punitivo seis (6) años y nueve (09) meses de prisión, que es lo mismo que ochenta y un (81) meses de prisión.

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: **desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 03 de mayo de 2019, y desde el 03 de noviembre de 2019 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18622738	Yopal	06/10/2022	jul-ag-sept-2022	Estudio	102	8.5 días
18708168	Yopal	06/01/2023	Oct-nov-dic.	Estudio	252	21 días
18783409	Yopal	07/03/2023	Ene-feb-mar-2023	Estudio	240	20 días

Total: 49.5 días

Aclaración



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De la revisión minuciosa del proceso, se observa que al penitente mediante Resoluciones N. 0301 del 17/03/2021 y N. 1022 del 03/11/2021 le fue impuesta sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena por 94 y 86 días respectivamente.

Ahora, mediante auto calendado 20 de abril de 2022, se descontó 88.98 días, quedando un saldo de 91.02 días. Adicionalmente mediante interlocutorio del 05 de agosto de 2022, se descontó 26.5 días; **quedando por descontar 64.52 de sanción**, como se dijo en dicha oportunidad.

Entonces, quedando por descontar 64.52 días, este despacho con base en la redención aquí efectuada (**49.5 días**) realizará el descuento pertinente, **quedando aún pendiente por descontar 15.2 días de sanción**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ** cumple pena de 81 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **48 MESES Y 18 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades:

desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 03 de mayo de 2019 (**06 meses y 08 días**), y desde el 03 de noviembre de 2019 a la fecha (**41 meses y 11 días**), lo que indica que ha purgado un total de **55 MESES y 05 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 25/10/2018 al 03/05/2019	06 meses y 08 días
Tiempo físico 03/11/2019 al a la fecha	41 mes y 11 días
Redención 01/03/2021	02 meses y 5.5 días

TOTAL: 49 MESES y 24 Días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **49 MESES y 24 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo descrito en el numeral 1° del Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que señala "Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena" para obtener la **libertad condicional**.

No obstante, **NO CUMPLE** con el requisito contenido en el numeral 3° del artículo 30 de la citada norma en cuanto a que se demuestre arraigo familiar, ya que el condenado no allegó los elementos de rigor, para indicar donde será su lugar de domicilio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De otro lado, encuentra el Despacho que el penitente se encuentra requerido dentro del proceso rad. 851626001189201700096 (N. INTERNO 3671), el cual cursa vigilancia en este Estrado Judicial, en el que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, condenó YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, y concedió el beneficio de la sustitución intramuros por la prisión domiciliaria “... la que cumplirá en la dirección que indique al momento de la firma de la diligencia de compromiso y una vez quede por cuenta de este proceso. Por tanto y dado que TOLOZA MONTAÑEZ se encuentra privado de la libertad, dentro del término de dos (2) días hábiles deberá suscribir la correspondiente acta de compromiso juratoria, ante la oficina jurídica del INPEC conforme los lineamientos establecidos en el art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014”, razón por la que una vez obtenga la libertad, quedará en prisión domiciliaria como se señaló en dicho fallo.

En síntesis, se negará la libertad condicional al no cumplirse con el requisito objetivo de demostrar y señalar el arraigo familiar dentro del presente proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la petición cursada por el penitente YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ a través de la Oficina Jurídica del EPC – YOPAL de fecha seis (6) de Marzo de la presente anualidad, donde solicita se informe si una vez sea dejado en libertad por cuenta del presente proceso, debe iniciar a cumplir pena por cuenta del proceso rad. 851626001189201700096 (N. INTERNO 3671), el Despacho ha de responder que efectivamente ese debe ser el proceder, tal como se señaló en precedencia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por ESTUDIO a YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.125.941, conforme a la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, en consecuencia, descontar el tiempo reconocido en el presente auto, quedando pendiente por descontar **QUINCE PUNTO DOS (15.2) días de sanción**

TERCERO: NO CONCEDER a YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.125.941, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

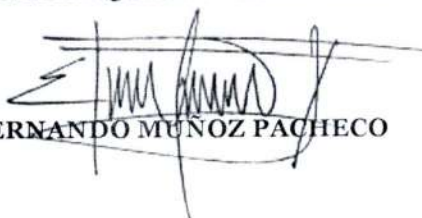
CUARTO: señalar que YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.125.941, una vez sea dejado en libertad por cuenta del presente proceso debe iniciar a cumplir pena por cuenta del proceso rad. 851626001189201700096 (N. INTERNO 3671), conforme a la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO INTERNO 3387 Acumulado
RADICADO ÚNICO 500016105671201806863
SENTENCIADO: YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>YEINER FERNANDO TOLOZA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0231
(Ley 906)

Yopal, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3458
RADICADO ÚNICO	854406001217201900028
SENTENCIADO:	YEFERSON ANDRÉS URREGO RODRÍGUEZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.118.201.598
DELITO:	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	72 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional - redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YEFERSON ANDRÉS URREGO RODRÍGUEZ** mediante solicitud del 28 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia del 08 de mayo de 2020, condenó a **YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, por el delito de *uso de menores en la comisión de delitos en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* artículo 376 inciso 2, según hechos ocurridos en el año 2019 en el municipio de Villanueva- Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18708193	Yopal	06/01/2023	Dic/2022	Estudio	108	9 días
18777194	Yopal	22/02/2023	Ene – feb./2023	Estudio	192	16 días

Total: 25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICINCO (25) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YEFERSON ANDRÉS URREGO RODRÍGUEZ** cumple pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **43 MESES Y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 27 de noviembre de 2019 a la fecha**. Lo que indica que ha purgado **CUARENTA (40) MESES Y TRES (3) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	40 meses 03 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 01/06/2021		02 meses y 19 días
Redención 12/11/2021		01 meses
Redención 28/02/2022		01 mes y 29.5 días
Redención 21/07/2022		25.5 días
Redención de la fecha		25 días
Total		47mese y 12 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-0156 de 22 de febrero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "... el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento y a la vez no ha hecho entrega de los programas él asignados, lo cual demuestra aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo y emite concepto **NO FAVORABLE** a su solicitud".

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a **YEFERSON ANDRÉS URREGO RODRÍGUEZ EXANDER MENA BECERRA** C.C. 1.118.201.598, en **VEINICINCO (25) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a **YEFERSON ANDRÉS URREGO RODRÍGUEZ EXANDER MENA BECERRA** C.C. 1.118.201.598, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 ABR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación de Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0368

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3458 - 3467
Radicado Único : 850016001169202000062
Penitente : **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**
Identificación : C.C. 1.118.569.051 expedida en Yopal - Casanare.
Delito : **HURTO AGRAVADO CON LESIONES PERSONALES**
Pena : 23 meses y 18 días de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena y Libertad Condicional**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA** según escrito recibido el 24 de febrero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JUAN ALBERTO MEDINA VEGA fue condenado en dos procesos, mediante sentencia del 27 de abril de 2020 - 850016001169201900808 (NI. 3467) y 20 de mayo de 2020 - 850016001169202000062 (NI. 3468), ambas dictadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, razón por la que éste Despacho mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, realizó **acumulación jurídica de penas** de las causas determinando pena de **23 meses y 18 días** de "...prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada..."

Mediante auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) este Despacho concedió prisión domiciliaria al penitente.

la Oficina Jurídica del EPC-YOPAL, El 27 de enero de 2021, informó que el procesado incumplió los compromisos adquiridos al momento de acceder a la domiciliaria, pues fue capturado el 13 de enero de 2021, en flagrancia, por el delito de hurto calificado y dejado a órdenes del Juzgado 2 Penal Municipal de Yopal.

Por lo anterior, éste despacho el 17 de marzo de 2021, revocó la prisión domiciliaria al aquí procesado quien se encuentra privado de la libertad en el EPC-YOPAL, por los acontecimientos descritos en precedencia.

El interno ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa en tres oportunidades: desde el **21 de octubre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020**; además, del **22 de febrero de 2020 hasta 17 de marzo de 2021**; y finalmente, del **16 de diciembre de 2022 a la fecha la fecha**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18706924	05/01/2023	Nov-dic-2023	Estudio	237	19.75 días
18777155	22/02/2023	Oct – dic-2022	Estudio	216	18 días
TOTAL					37.75

Entonces, **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, tiene derecho a una redención de pena de 37.75 DÍAS que es lo mismo a **UNO (01) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.75) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA** cumple pena **23 meses y 18 días** de prisión, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CATORCE (14) Y CUATRO PUNTO OCHO (4.8) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad por cuenta de la presente causa acumulada en **tres** oportunidades: desde el **21 de octubre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020 (2 meses y 26 días)**; además, del **22 de febrero de 2020 hasta 17 de marzo de 2021 (12 meses y 23 días)**; y finalmente, del **16 de diciembre de 2022 a la fecha (03 meses y 28**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

días), lo que indica que ha purgado un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	19 meses y diecisiete 17 días
Redención de la fecha	01 mes y 7.5 días
TOTAL	20 meses y 24.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTI (20) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido **BUENA**, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio. Para el efecto el sentenciado a través de la Oficina jurídica del EPC-YOPAL, remitió archivo en los que se encuentra los documentos de arraigo de rigor, en los que se señala que fija su domicilio en la carrera 19 A N. 23-07 barrio Carlos Pizarro, del municipio de Aguazul – Casanare, casa de residencia de la señora JULIA ISABEL PÉREZ GUTIÉRREZ C.C 1.116.546.963 expedido en Aguazul, quien en declaración extraproceso efectuado en la Notaría única de la mencionada municipalidad, afirmó “...vivirá conmigo durante su libertad condicional, en mi lugar de residencia (...) donde me haré cargo de él y le proporcionaré lo necesario para su subsistencia humana”

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador de las dos sentencias, motivo de acumulación en este Despacho, no se pronunció al pago de perjuicios, e igualmente las víctimas del hecho delictual no presentaron incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** al sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DOS (02) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: “El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por a **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.569.051 expedida en Yopal - Casanare, en **UNO (01) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.569.051 expedida en Yopal - Casanare, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y libere boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, término el cual, el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: Fijar como lugar de domicilio de **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, la casa vivienda ubicada en la carrera 19 A N. 23-07 barrio Carlos Pizarro, del municipio de Aguazul - Casanare, residencia de la señora **JULIA ISABEL PÉREZ GUTIÉRREZ C.C** 1.116.546.963 expedida en Aguazul, según los documentos de arraigo allegados al proceso.

QUINTO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.569.051 expedida en Yopal - Casanare..

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.569.051 expedida en Yopal - Casanare., Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Hector Julio Higuera Gutiérrez
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Continuación proceso

Radicado Interno : 3458 - 3467
Radicado Único : 850016001169202000062
Penitente : JUAN ALBERTO MEDINA VEGA
Identificación : C.C. 1.118.569.051 expedida en Yopal - Casanare.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Juan Alberto</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Redacted Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N° 0338

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno : **3609**
Radicado único : 850016300153201880080
Penitente : **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN**
Identificación : **CC 1.118.569.075 Expedida en Yopal**
Delitos : **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 2 C.P.**
Pena : **54 MESES DE PRISIÓN- MULTA 2 SMLMV**
Trámite : **Redención de Pena- Prisión Domiciliaria 38G**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN** soportadas mediante escrito de 20 de febrero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia del **20 de noviembre de 2020**, condenó a **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN**, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2 según hechos ocurridos el 18 de agosto de 2018 en Yopal**. No fue condenado al pago de perjuicios.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión **desde el 10 de febrero de 2021 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274650	Yopal	15/10/2021	Jul-Sep/2021	366	Estudio	30.5
18706498	Yopal	05/01/2023	Nov-Dic/2022	216	Estudio	18
18769312	Yopal	14/02/2023	Ene-Feb/2023	186	Estudio	15.5

Total: 64 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y CUATRO (04) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN cumple una pena de 54 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **27 MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 10 de febrero de 2021** lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	25 meses 20 días
Redención 19/12/2022	02 meses 3,3 días
Redención de la fecha	02 meses 04 días
TOTAL	29 meses 27.3 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN** tiene pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 27 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado en total a la fecha entre tiempo físico y redenciones **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISIETE PUNTO TRES (27.3) DÍAS**, por lo que **SI reúne este requisito** para acceder a la prisión domiciliaria.

Sin embargo, consultado el aplicativo SISIPPEC WEB se evidencia que el señor **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN**, se encuentra requerido dentro del proceso bajo radicado **850016001169201900641** por el delito de HURTO CALIFICADO en grado de tentativa, a cargo del Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, situación que impide la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 90258, referente a que «quien tenga un requerimiento para cumplir una medida de aseguramiento o una pena de manera intramural debe cumplirlas primero, en tanto ellas se sobreponen a la reclusión domiciliaria otorgada»

En esta sentencia, al estudiar un caso similar la Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) la detención domiciliaria obedeció a que, pese a ser juzgado en dos instancias por presuntamente cometer los ilícitos de Concierto para delinquir y Estafa agravada por la modalidad de delito masa -primer trámite que aún se encuentra en curso-, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, al paso que pagó la correspondiente caución. Pero, así mismo, ha sido afectado con prisión intramural al ser considerado responsable por la comisión de los reatos de Estafa agravada por la modalidad de delito masa y Urbanización ilegal -segundo trámite-.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante es penalmente responsable de los reatos de Estafa agravada por la



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

modalidad de delito mas y Urbanización ilegal. (CSJ STP STP2105-2017, 16 feb. 2017,
radicación 90258).16

Solamente si esa determinación es cumplida o por cualquier otra causa pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio, pues resulta razonable que el actor siga privado de la libertad, comoquiera que en su historial registra otro requerimiento judicial que no puede ser burlado o postergado, bajo el argumento que no ha recuperado su libertad en el proceso 2013-04211 -primer trámite-, porque la función de la ejecución de la pena impuesta en la causa 2019-00012 -segundo trámite perdería sentido, toda vez que no habría continuidad en cuanto tratamiento penitenciario"

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por encontrarse requerido dentro de otra causa, habrá de negarse la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN** con número de identificación 1.118.569.075 expedida en Yopal, en **DOS (02) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN** con número de identificación 1.118.569.075 expedida en Yopal, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 MAY 2028
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

3609	:	Radicado interno
850016300153201880080	:	Radicado único
WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN	:	Penitente
CC 1.118.569.075 Expedida en Yopal	:	Identificación
TRAFFICO, FABRICACION O PORTAR	:	Delitos
ESTUPREFACIENTES ART. 376 INC 2 C.P.	:	Pena
54 MESES DE PRISION- MULTA 25M.L.M.V	:	Trámite
Auto No. 338- Redime y NIEGA Prision Domiciliaria 38G	:	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0390
Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 3630
Radicado único : 540016001237201000307
Penitente : **JOSÉ ELÍAS ANGARITA LÓPEZ**
Identificación: C.C. 12622114 de Ciénaga-Magdalena
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena : 192 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSÉ ELÍAS ANGARITA LÓPEZ**, conforme a escrito del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, estudio o enseñanza, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18617364	Yopal	05/10/2022	Jul- agost- sept - 2022	600	Trabajo	37 días
1875940	Yopal	18/01/2023	Nov de 2022	624	Trabajo	39 días

Total: 76 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de redención de la pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

Del certificado 18617364, en el mes de agosto, de las 216 horas certificadas, solo se reconocerán 208, máximo mensual legal permitido por la norma por trabajo.

Igualmente, del certificado, 1875940 mes de diciembre, de las 224 horas certificadas, solo se reconocerán 208, máximo mensual legal permitido por la norma por trabajo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio a **JOSÉ ELÍAS ANGARITA LÓPEZ**, identificado con C.C. 12.622.114 de Ciénaga-Magdalena, en **DOS (02) MES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Hecho en Yopal, Casanare, Colombia
03 de Mayo de 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>José Elías Angarita López</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0350

Ley 906

Yopal, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **3663**
Radicado único : 85162301189202000073
Penitente : **SAMUEL ESTEBAN BARRETO CUESTA**
Identificación: C.C. 1.193.529.546.
Delitos : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **SAMUEL ESTEBAN BARRETO CUESTA**, conforme a escrito del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18535587	Yopal	11/07/2022	Abri-may-junio-2022	360	Educación	30 días
18617660	Yopal	05/10/2022	Juli-agos-sept-2022	378	Educación	31.5 días
18706416	Yopal	05/01/2023	Oct-nov-dic-2022	348	Educación	29 días

Total: 90.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio a **SAMUEL ESTEBAN BARRETO CUESTA**, identificado con C.C. C.C. 1.193.529.546, en **TRES (03) MESES y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Figueroa Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Firma]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>8-4 MAY 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0422
Ley 906

Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3745
RADICADO ÚNICO: 110016000023-2017-08306
SENTENCIADO: **JORGE LUIS HERRERA COLORADO**
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.054.993. 542 expedida Chinchiná - Caldas
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JORGE LUIS HERRERA COLORADO** conforme al escrito de fecha del seis (06) de febrero de dos mil vientes (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533761	Yopal	11/07/2022	Abr-Jun / 2022	342	Estudio	28,5 día
18619096	Yopal	05/10/2022	Jul - Sep / 2022	348	Estudio	29 día
18706908	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	294	Estudio	24,5 día

Total: 82 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **OCHENTA Y DOS (82) DIAS** equivalentes a **DOS (02) MESES y VEINTIDOS (22) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

JORGE LUIS HERRERA COLORADO cumple pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **23 de febrero de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTISEIS (26) MESES Y UN (1) DÍA**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses 1 día
Redención 18/07/2022	3 meses 7,5 días
Redención de la fecha	2 meses 22 días
TOTAL	32 MESES 0,5 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer *"los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos"*, este Despacho considera que **no** le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: *"9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica"*.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JORGE LUIS HERRERA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.993. 542 expedida en Chinchiná – Caldas, en **DOS (02) MESES y VEINTIDOS (22) DÍAS**

SEGUNDO: RECONOCER al señor **JORGE LUIS HERRERA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.993. 542 expedida en Chinchiná – Caldas, **TREINTA Y DOS (32) MESES y CERO PUNTO CINCO (0,5) DÍAS** de pena cumplida física.

TERCERO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JORGE LUIS HERRERA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.993. 542 expedida en Chinchiná – Caldas, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

JORGE LUIS HERRERA COLORADO cumple pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **23 de febrero de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTISEIS (26) MESES Y UN (1) DIA**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses 1 día
Redención 18/07/2022	3 meses 7,5 días
Redención de la fecha	2 meses 22 días
TOTAL	32 MESES 0,5 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer *"los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos"*, este Despacho considera que **no** le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: *"9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica"*.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JORGE LUIS HERRERA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.993. 542 expedida en Chinchiná – Caldas, en **DOS (02) MESES y VEINTIDOS (22) DÍAS**

SEGUNDO: RECONOCER al señor **JORGE LUIS HERRERA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.993. 542 expedida en Chinchiná – Caldas, **TREINTA Y DOS (32) MESES y CERO PUNTO CINCO (0,5) DÍAS** de pena cumplida física.

TERCERO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JORGE LUIS HERRERA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.993. 542 expedida en Chinchiná – Caldas, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutierrez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Jorge Luis Ferrero</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0406
Ley 906

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 3748
Radicado único : 110016000015-2018-10115
Penitente : BRAYAN LEONARDO RINCÓN ZULUAGA
Identificación: C.C. 1.024.576.731 de Bogotá
Delitos : FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE ARMAS DE FUEGO
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **BRAYAN LEONARDO RINCÓN ZULUAGA**, conforme a escrito del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de **trabajo estudio o enseñanza** relacionada a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531425	Yopal	08/07/2022	Abril-may-jun-2022	342	Estudio	28,5 días
18621922	Yopal	06/10/2022	Jul-agost-sep - 2022	144	Estudio	12 días
18707770	Yopal	06/01/2023	Oct-nov-dic - 2022	222	Estudio	18,5 días
						59 días

ACLARACIÓN

De la certificación 18621922 calendada 06/10/2022, pese haberse certificado 162, solo se reconocerá 144 horas por concepto de Estudio del mes de julio, ya que el mes agosto la calificación fue **deficiente**. Septiembre obtuvo **CERO** horas.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **CINCUNTA Y NUEVE (59) DIAS** equivalentes a, **UN (01) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a BRAYAN LEONARDO RINCÓN ZULUAGA, con C.C. 1.024.576.731 de Bogotá, en , UN (01) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Usted: Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al <u>PROSECUTOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0380
Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 3755
RADICADO ÚNICO 110016000000-202-00589
SENTENCIADO: BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN
DELITO: FABRICACION, TRÁFICO, PORTO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
IDENTIFICACION CC 1.111.197.428 Expedida Mariquita-Tolima
PENA: 108 AÑOS DE PRISION
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Redención de pena.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **solicitud de cumplimiento y ejecución de sentencias y Redención de Pena** del sentenciado BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN conforme a escrito del 08 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18818254	Yopal	05/10/2022	Jul-agost-sept/2022	318	Estudio	26.5 días
18818254	Yopal	05/10/2022	Sep/2022	20	Enseñanza	2.5 días
18706552	Yopal	05/01/2023	Oct-nov-dic	288	Enseñanza	36 días

Total: 65 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS de Redención de la pena por Estudio y Enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN cumple pena de prisión de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **28 de febrero de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	25 meses 21 días
Redención 16/11/2021	11.5 días
Redención 26/05/2021	02 mes y 22 días
Redención 07/09/2022	01 meses
Redención de la fecha	02 meses 05 días
TOTAL	30 MESES 29.5 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer el tiempo faltante para acceder a libertad, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la **Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario**, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5º de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: "9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica".

OTRAS DETERMINACIONES

Encuentra el Despacho que mediante auto del 20 de febrero de 2023 se ordenó remitir de carácter URGENTE Y PRIORITARIO al PPL BAIRON JOAQUÍN CASTIBLANCO DURAN identificado con C.C. No. 1.111.197.428, al Instituto de Medicina Legal para que se practique examen médico legal, a efectos de determinar si al sentenciado lo aqueja una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal y el nivel de atención requerido para optimizar su calidad de vida, conforme a lo señalado en el Art. 68 del Código Penal. Motivo por el que el Instituto de Medicina Legal, el 24 de febrero de la presente anualidad agendó la cita para el 07 de marzo hogaño; sin embargo, el 08 de marzo, la mencionada entidad hizo saber que el PPL no compareció a la cita.

No obstante, considera el Despacho que se hace necesario reiterar lo ordenado, para que la PPL BAIRON JOAQUÍN CASTIBLANCO DURAN identificado con C.C. No. 1.111.197.428 sea valorado y practicado examen médico legal, a efectos de determinar si al sentenciado lo aqueja una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal, por parte de Medicina Legal. Razón por la que una vez sea establecida la fecha y hora en que el Instituto de Medicina Legal puede valorar al interno; oficiese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario o al Establecimiento donde se encuentre recluso el PPL, para que realice el traslado del interno con las medidas de seguridad del caso, una vez agendada la cita médica.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO Y ENSEÑANZA** a **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.197.428 Expedida Mariquita-Tolima, en **DOS (02) MESES Y CINCO (5) DÍAS**. Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. RECONOCER al señor **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.197.428 Expedida Mariquita-Tolima, **TREINTA (30) MESES y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS DE PRISIÓN** de pena cumplida física.

TERCERO. ORDENAR la remisión de **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.197.428 Expedida Mariquita-Tolima, al Instituto de Medicina Legal para que pueda valorar, previo agendamiento de cita medica comunicada por dicha entidad, según lo descrito en la parte motiva. Oficiese.

CUARTO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.197.428 Expedida Mariquita-Tolima, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

HECTOR JULIO HIGUERA GUTIERREZ
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Bairon Castiblanco.</u> <u>111197428.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0401
Ley 906

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 3780
Radicado único : 470016001018201601060
Penitente : LUIS CARLOS MANJARES MARTÍNEZ
Identificación: C.C. 1083015693 Santa Marta-Magdalena
Delitos : HOMICIDIO AGRAVADO
Pena : 200 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado LUIS CARLOS MANJARES MARTÍNEZ, conforme a escrito del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, estudio o enseñanza, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533488	Yopal	09/10/2022	Abr-May-Junio - 2022	312	Estudio	26 días
18619939	Yopal	05/10/2022	Jul-Agost- Sept - 2022	84	Estudio	7 días
18619939	Yopal	05/10/2022	Sept - 2022	208	Trabajo	13 días
13707527	Yopal	03/01/2023	Oct - Nov - Dic	616	Trabajo	38.5 días

Total: 84.5 días

ACLARACION

Del certificado 18619939 calendado 05/10/2022 se reconocen 84 horas, correspondientes al mes de julio/22, ya que el mes de agosto/22 obtuvo calificación deficiente, NO se tendrá en cuenta el tiempo certificado.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO(84.5) DÍAS, equivalentes a, DOS (02) MESES y VEINTICUATRO PUNTO CINCO(24.5) DÍAS de redención de la pena por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio y trabajo a **LUIS CARLOS MANJARES MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 1083015693 Santa Marta-Magdalena, en **DOS (02) MESES y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Honor Julio Herrera Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Luis Manjares</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 2 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0393
Ley 906

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3785
RADICADO ÚNICO: 110016000000-2017-02159
SENTENCIADO: LUIS ALEJANDRO CUESTAS
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.024.578.198 EXPEDIDA CUNDINAMARCA
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CON CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD
PENA: 162 MESES Y 9 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS ALEJANDRO CUESTAS** conforme a escrito del 30 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio, trabajo o enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533784	Yopal	11/07/2022	Abr-Jun / 2022	336	Estudio	28
18618468	Yopal	05/10/2022	Jul - Sep / 2022	372	Estudio	31
18706294	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	342	Estudio	28,5

Total: 87,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87,5) DÍAS** equivalentes a **DOS (02) MESES** y **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27,5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **LUIS ALEJANDRO CUESTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.578.198 expedida en Cundinamarca, en **DOS (02) MESES y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27,5) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **LUIS ALEJANDRO CUESTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.578.198 expedida en Cundinamarca, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 03 MAY 2023 personalmente al CONDENADO Wieg C.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 04 MAY 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el 1 Estado de fecha 02 MAY 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0351

Ley 906

Yopal, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 3790
Radicado único : 11001600000202000790
Penitente : ISAURO ORTEGON MARIÑO
Identificación: C.C. 79.823.586
Delitos : TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENES y otro
Pena : 11 AÑOS y 4 MESES y Multa De 5368 SMLMV
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ISAURO ORTEGON MARIÑO**, conforme a escrito del seis (6) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza** relacionados a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
8171471	Yopal	12/07/2021	Abril-mayo-jun 2021	294	Estudio	24.5 días
18316547	Yopal	04/11/2021	Jul-agost-sept-2021	378	Estudio	31.5 días
18352120	Yopal	05/01/2022	Oct-nov-dic-2021	372	Estudio	31 días
18453472	Yopal	13/04/2022	Ener-feb-marzo-2022	246	Estudio	20.5 días
18534125	Yopal	11/07/2022	Abril-may-junio-2022	284	Enseñanza	35.5 días
18621220	Yopal	06/10/2022	Juli-agost-sept-2022	248	Enseñanza	31 días
18707598	Yopal	06/01/2023	Oct-nov-dic-2022	300	Enseñanza	37.5 días

Total: 211.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SIETE (07) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por estudio y enseñanza a **ISAURO ORTEGON MARIÑO**, identificado con C.C. 79.823.586, en **SIETE (07) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 12 ABR 2023 personalmente al

CONDENADO,

Isauro ortegon m.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 04 MAY 2023 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 MAY 2023

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0364

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO

3818

RADICADO ÚNICO:

270016001100201700646

DELITO:

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

RADICADO INTERNO

3906

RADICADO ÚNICO:

270016109532201600587

DELITO:

CONCIERTO PARA DELINQUIR

SENTENCIADO:

JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ

RECLUSIÓN

EPC YOPAL

PENA ACUMULADA:

84 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN

TRÁMITE:

REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, soportada mediante escrito de 16 de marzo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Primer Proceso: con Radicado Único 270016001100201700646 e interno 3818, delito FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, hechos del 14 de marzo de 2017, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, en sentencia del 04 de junio de 2020 a la pena principal de 5.6 AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

Segundo Proceso: con Radicado Único 270016109532201600587 e interno 3906, delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2017. Fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó mediante sentencia de fecha 03 de mayo de 2021 a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

El sentenciado estuvo privado de la libertad en detención domiciliar desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 16 de febrero de 2018 por cuenta del proceso con radicado No. 270001-60-01100-2017-00646-00. Fecha en la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de Garantías ambulantes con sede en Quibdó, le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, en su condición de imputado del delito de Concierto para Delinquir Agravado, dentro del proceso radicado 27001-61-09532-2016-00587.

Este Despacho mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 resolvió acumular jurídicamente y a favor del sentenciado las penas impuestas en los procesos arriba mencionados, fijando el Quántum punitivo en **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** como pena principal y la accesoria de rigor por el mismo término.

Entonces, teniendo en cuenta los periodos de privación de la libertad anteriormente descritos y la acumulación jurídica de penas, se tiene que el sentenciado se encuentra purgando la condena impuesta desde el **15 de marzo de 2017 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18618386	Yopal	05/10/2022	Jul-sep/2022	480	Trabajo	30
18706274	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2022	472	Trabajo	29.5
18783406	Yopal	07/03/2023	Ene-Feb/2023	216	Trabajo	13.5
18783406	Yopal	07/03/2023	Feb-Mar/2023	96	Estudio	8

TOTAL: 81 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS de redención de pena** por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JHANSON CORDOBA HERNANDEZ** cumple pena acumulada de **84 MESES y 18 DÍAS** de prisión. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen CINCUENTA (50) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO OCHO (22.8) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **15 de marzo de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VIENTINUEVE (29) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para el estudio de la concesión del subrogado.

Por concepto de descuento tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	72 meses 29 días
Redención 22/11/2021	10 días
Redención 24/11/2021	01 mes 28 días
Redención 11/05/2022	01 mes 24.5 días
Redención 22/06/2022	02 meses 25 días
Redención 22/07/2022	14 días
Redención de la fecha	02 meses 21 días
TOTAL	83 MESES 1.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tal motivo el Despacho se entrará a estudiar los demás requisitos contenidos en la norma.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHANSON CORDOBA HERNANDEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades¹

No obstante, lo anterior, el sentenciado en esta oportunidad no allega documentos actualizados para acreditar el arraigo, sino que solicita tener en cuenta documentos que reposan en el expediente. Por lo que a la fecha el Despacho no cuenta con documentos que acrediten el arraigo familiar o social actual, comoquiera que los documentos que reposan en el expediente, tales como certificación expedida por el Presidente de Junta de Acción comunal del Barrio Kennedy, declaración extraproceso y copia de la factura del servicio público, datan del mes de febrero de 2021.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado.

Por lo que, al no acreditarse el requisito en comento, habrá de negarse, por el momento, el subrogado solicitado y hasta tanto sean allegados nuevamente para su estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, en **DOS (02) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

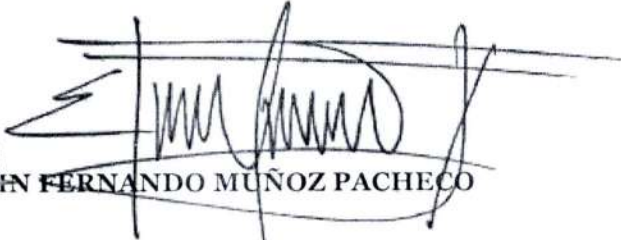
SEGUNDO. - NEGAR a **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, el beneficio de Libertad Condicional solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yanca Contreras
Oficial BPS

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>✓ JACKSON R H.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ABR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>04 MAY 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0401

Ley 906

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3823
RADICADO ÚNICO: 151766000112-2020-00146-00
SENTENCIADO: JAIRO ALBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
IDENTIFICACIÓN: CC. 4.159.085 EXPEDIDA EN MARIPI - BOYACÁ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
PENA: 17 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JAIRO ALBERTO SUÁREZ GONZALEZ conforme a escrito del 06 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18081248	Yopal	14/04/2021	Feb-Mar / 2021	138	Estudio	11,5
18182764	Yopal	15/07/2021	Abr-Jun / 2021	360	Estudio	30
18353089	Yopal	06/01/2022	Oct / 2021	114	Estudio	9,5
18353089	Yopal	06/01/2022	Oct-Dic / 2021	344	Trabajo	21,5
18453152	Yopal	13/04/2022	Ene / 2022	160	Trabajo	10
18453152	Yopal	13/04/2022	Feb-Mar / 2022	252	Estudio	21
18532369	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun / 2022	342	Estudio	28,5
18622684	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep / 2022	360	Estudio	30
18708150	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	339	Estudio	28,2

Total: 190,2 días

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO NOVENTA PUNTO DOS (190,2) DÍAS** equivalentes a **SEIS (06) MESES** y **DIEZ PUNTO DOS (10,2) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **JAIRO ALBERTO SUÁREZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.159.085 expedida en Maripí - Boyacá, en **SEIS (06) MESES y DIEZ PUNTO DOS (10,2) DÍAS**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JAIRO ALBERTO SUÁREZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.159.085 expedida en Maripí - Boyacá, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 03 MAY 2023 personalmente al CONDENADO Jairo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 04 MAY 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 MAY 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N. 0402
Ley 906

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3874
RADICADO ÚNICO: 110016000013-20210094
SENTENCIADO: ROGER CAMILO BALLEEN DELGADO
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.031.140.509 expedida en BOGOTÁ D.C.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA: 106.666 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ROGER CAMILO BALLEEN DELGADO conforme a escrito del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351939	Yopal	05/01/2022	Oct-Dic / 2021	258	Estudio	21,5
18444727	Yopal	07/04/2022	Ene-Mar / 2022	354	Estudio	29,5
18532176	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun / 2022	324	Estudio	27
18617464	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	285	Estudio	23,7
18706404	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	300	Estudio	25

Total: 126,7 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CIENTO VEINTISEIS PUNTO SIETE (126,7) DIAS equivalentes a CUATRO (04) MESES y SEIS PUNTO SIETE (6,7) DÍAS de

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **ROGER CAMILO BALLEEN DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.140.509 expedida en Bogotá D.C., en **CUATRO (04) MESES y SEIS PUNTO SIETE (6,7) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **ROGER CAMILO BALLEEN DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.140.509 expedida en Bogotá D.C, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutierrez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 03 MAY 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 04 MAY 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 MAY 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N° 0345
Ley 600**

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno	:	3888
Radicado único	:	500013107004-201800133
Penitente	:	RODNY HERRERA SUÁREZ
Identificación	:	CC 86.078.512 Expedida en Villavicencio
Delitos	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Pena	:	36 MESES DE PRISIÓN-MULTA 1333 SMLMV
Trámite	:	Redención de Pena- Prisión Domiciliaria 38G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **RODNY HERRERA SUAREZ**, soportadas mediante escrito de 27 de febrero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en sentencia del **09 de octubre de 2018**, condenó a **RODNY HERRERA SUAREZ**, a la pena principal de 52 meses de prisión, multa de 1.333 S.M.L.M.V, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, y a la privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por lapso de un (01) año, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, de conformidad con el Art. 40 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 1424 de 2010. No fue condenado al pago de perjuicios.

La anterior decisión fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Villavicencio, que en sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de 09 de octubre de 2018 en el sentido de imponer como pena principal 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Confirmando en todo lo demás la sentencia

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión **desde el 08 de diciembre de 2021 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18681780	Yopal	08/11/2022	Feb-Sep/202	876	Estudio	73
18706925	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2022	336	Estudio	28
18777169	Yopal	22/02/2023	Ene-Feb/2023	216	Estudio	18

Total: 119 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso verificar si el sentenciado **RODNY HERRERA SUAREZ**, cumple con los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria en los términos de Art. 38G, si no observara el Despacho que el delito por el cual fue condenado, esto es **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, se encuentra excluido para la concesión del mecanismo sustitutivo, tal como se observa en el Art 38G del C.P. Por tal razón el Despacho NO entrará a estudiar el cumplimiento de los demás factores.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por encontrarse excluido el delito conforme al Art. 38G del CP, habrá de negarse la solicitud deprecada.

DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

El Despacho observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud de "Suma aritmética" elevada por el sentenciado mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2022.

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

RODNY HERRERA SUAREZ cumple una pena de **36** meses de prisión intramuros. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 08 de diciembre de 2021** lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **QUINCE (15) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	15 meses 27 días
Redención de la fecha	03 meses 29 días
TOTAL	19 meses 26 días

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer "los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos", este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a la Defensoría del Pueblo o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: "9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **RODNY HERRERA SUÁREZ** con número de identificación 86.078.512 Expedida en Villavicencio, en **DOS (03) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a señor **RODNY HERRERA SUÁREZ** con número de identificación 86.078.512 Expedida en Villavicencio, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: - RECONOCER al señor **RODNY HERRERA SUÁREZ** con número de identificación 86.078.512 Expedida en Villavicencio, **DIECIOCHO (19) MESES Y VEINTISEIS (26) días** de pena cumplida física

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 12 ABR 2023 personalmente al CONDENADO
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 0223 JP1 04 MAY 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Radicado interno	:	3609
Radicado único	:	850016300153201880080
Penitente	:	WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN
Identificación	:	CC 1.118.569.075 Expedida en Yopal
Delitos	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 2 C.P.
Pena	:	54 MESES DE PRISIÓN- MULTA 2SMLMV
Trámite	:	Auto No. 338- Redime y NIEGA Prisión Domiciliaria 38G



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0346
(Ley 906)**

Yopal, cuatro (4) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3889
RADICADO ÚNICO	85001317001202000044
SENTENCIADO:	BRIAN STEVEN MONROY URZOLA
IDENTIFICACIÓN	CC. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	60 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional - Redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** mediante solicitud del 24 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, condenó a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** a la pena principal de 60 meses de prisión y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES del ART. 376 Inciso 3° del C.P. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió Ja suspensión condicional de Ja ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de Ja libertad por cuenta de este proceso **desde el 28 de agosto de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18707264	Yopal	06/01/2023	Dic/2022	Estudio	108	9 días
18777158	Yopal	22/02/2023	Ene – feb./2023	Estudio	216	18 días

Total: 27 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISIETE (27) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** cumple pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **36 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 28 de agosto de 2020 a la fecha**. Lo que indica que ha purgado **treinta y un (31) MESES y SIETE (07) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	31 meses 07 días
Redención 03/11/22	01 mes 27 días
Redención 25/01/2023	26 días
Redención de la fecha	27 días
Total	34 meses 27 meses

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el **requisito objetivo** señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Pues como se señaló en precedencia, las 3/5 partes de los 60 meses de prisión impuesta equivalen a 36 meses

Adicionalmente, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-0129 de 02 de febrero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "... el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo y emite concepto **NO FAVORABLE** a su solicitud".

Así las cosas y al no acreditarse factor objetivo y subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA CC. 1.082.845.490** Expedida en Santa Marta- Magdalena, en **VEINTISIETE (27) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA CC. 1.082.845.490** Expedida en Santa Marta- Magdalena, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 2 ABR 2023</u> personalmente al <u>BRIAN ALEJOY</u> CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0356
Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 3917
Radicado único : 110016000722016-00444
Penitente : JONATHAN JAVIER MOLANO MELO
Identificación: C.C. 1022363296 Expedida en Bogotá.
Delitos : ACTOS SEXUAL VIOLENTO
Pena : 96 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal.
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JONATHAN JAVIER MOLANO MELO**, conforme a escrito de seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, estudio o enseñanza relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707172	Yopal	06/01/2023	Oct-nov-dic-2022	488	Trabajo	30.5 días

Total: 30.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MESE y PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a **JONATHAN JAVIER MOLANO MELO**, con C.C. 1022363296 Expedida en Bogotá, **UNO (01) MES y PUNTO CINCO (.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Hector Julio Bizarra Olayo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Firma]</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL <u>[Firma]</u> 04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0352

Ley 906

Yopal, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 3940
Radicado único : 630016000033202001607
Penitente : FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR
Identificación: C.C. 1.062.300.168 Santander De Quilichao-Cauca
Delitos : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Pena : 112 MESE DE PRISIÓN y MULTA
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR**, conforme al escrito del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, educación o enseñanza relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533532	Yopal	09/07/2022	Abr-mayo-jun - 2022	342	Estudio	28.5 días
18620743	Yopal	06/10/2022	Jul-agost-2022	246	Estudio	20.5 días
18620743	Yopal	06/10/2022	septiembre- 2022	208	Trabajo	13 días
18707155	Yopal	06/01/2023	Oct - nov- dic- 2022	632	Trabajo	39.5 días

Total: 101.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (3) MESES y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por trabajo y estudio a **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.300.168 Santander de Quilichao-Cauca, en **TRES (3) MESES y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Huerto Julio Higueras Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Arceide Danilo M.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Pena
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0374

Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO**

**3946
258996000000201900010
(2589960000661201980120) **acumulado**
1100160000232018-03070 y 110016000023-2018-03680**

**SENTENCIADO:
IDENTIFICACIÓN
DELITO:**

JHON FREDY ORDUÑA GARZÓN.
CC 1020780960 Expedido en Bogotá.
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES RECEPCION, AGRAVADO

**PENA ACUMULADA:
RECLUSION:
TRAMITE**

162 MESES Y 11 DÍAS DE PRISIÓN
EPC Yopal
Redención de Pena- Solicitud Permiso 72 Horas

ASUNTO

Al Despacho la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** de fecha 17 de febrero de 2023 y **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JHON FREDY ORDUÑA GARZÓN** soportadas mediante escrito del 09 de marzo de 2023, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Proceso CUI: 258996000000201900010 (2589960000661201980120)

Por hechos ocurridos el 06 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá., en sentencia del 06 de mayo de 2020 CONDENÓ a JHON FREDY ORDUÑA GARZÓN a la pena de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN y multa de 3.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por los delitos de RECEPCION AGRAVADA. Le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural prevista en el artículo 88 ibídem.

Proceso CUI- 110016000023-2018-03680:

Por hechos ocurridos el 19 de abril de 2018, Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 13 de agosto de 2019 CONDENÓ a JHON FREDY ORDUÑA GARZÓN a la pena de SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal por el delito de RECEPCION EN CONCURSO CON EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Proceso CUI- 1100160000232018-03070

Por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2018, Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 03 de mayo de 2019 CONDENÓ a JHON FREDY ORDUÑA GARZÓN a la pena de CIENTO OCHO (108) DÍAS DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, mediante providencia de 06 de octubre de 2020.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

La anterior decisión fue objeto de apelación, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala Penal, mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2021 resolvió confirmar el Quantum punitivo acumulado en el auto de 06 de octubre de 2020.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **desde el 06 de marzo de 2019 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18621196	Epc Yopal	06/10/2022	Jul-Sep/2022	Trabajo	480	30
18707590	Epc Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	Trabajo	488	30.5
TOTAL						60.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **JHON FREDY ORDUÑA GARZÓN, DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad



**Juzgado Segundo de Ejecución de Pena
y Medidas de Seguridad**

conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho el Oficio 153-EPCYOPAL- AJ de fecha 08 de marzo de 2023, mediante el cual se informa este Despacho, en repuesta al Oficio Pena No.0371 "al revisar la cartilla Biográfica de la PPL ORDUÑA GARZÓN JHON FREDY se puede evidenciar que se encuentra en fase de ALTA y no cumple con uno de los requisitos para acceder al permiso de 72 horas que es estar en fase de MEDIANA SEGURIDAD".

Aunado a lo anterior, observa este Estrado Judicial que uno de los delitos por el que fue hallado penalmente responsable **JHON FREDY GARZÓN ORDUÑA**, esto es, **RECEPTACIÓN** se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

encuentra excluido conforme al artículo 68 A del C.P, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para para la fecha de comisión de las conductas punibles y que al tenor dispone:

“EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales”.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por no acreditar el requisito de estar fase de mediana seguridad y por expresa por aplicación del artículo 68A del Código Penal, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

OTRAS DETERMINACIONES.

La apoderada del sentenciado, Dra. LUBIANA SOTO, allegó escrito calendado a 24 de marzo de 2023, mediante la cual indica que en correo electrónico de fecha 06/03/2023 se le informó que el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, considera que la PPL en mención, no cumple con el factor objetivo en el momento de la evaluación, teniendo en cuenta que se encuentra requerido por el JUZGADO 2 EJECUCIÓN DE PENAS DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA - COLOMBIA), No. Proceso: 1100160000232018 03688, Delitos: Uso de documento falso, Receptación.

Por lo tanto, la apoderada solicitó la reiteración del cambio de fase. Aportando con ello respuesta del Juzgado 2 de EPMS de Zipaquirá quien en correo de fecha 21 de marzo de 2023, informó no tener asuntos pendientes en relación al condenado JHON FREDDY ORDUÑA GARZON. Toda vez que la pena CUI 2019-80120 acumulada con las penas CUI: 2018-03070 y CUI: 2018-03680 fueron remitidas por competencia ante los homólogos de Yopal.

Revisada la cartilla Biográfica, observa el Despacho que, en efecto, registra como proceso requerido No. 1100160000232018 03688 a cargo del Juzgado. Sin embargo, dicho proceso fue objeto de acumulación mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020. Por lo tanto, habrá de Requerir a la Oficina Jurídica



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que efectúe la corrección y actualización en la cartilla biográfica del interno, a fin de que se surta nuevamente el estudio de cambio de fase.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JHON FREDY ORDUÑA GARZÓN** en **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JHON FREDY ORDUÑA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020780960 Expedido en Bogotá, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**.

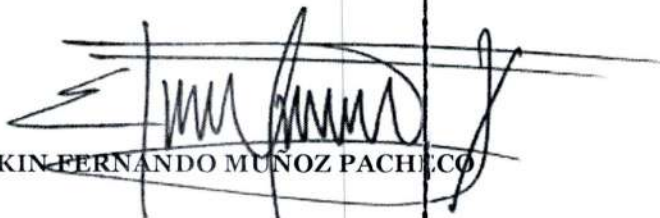
CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la apoderada del sentenciado Dra. LUBIANA SOTO, al correo electrónico lubi2707@hotmail.com y a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

SEXTO: **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Tenica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>a Jhon Fredy O.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>11 2 MAY 2023</u> fecha <u>11 2 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0399

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3977
RADICADO ÚNICO	11001600000132019-12655
SENTENCIADO:	GONZALO POPAYAN VILLALBA
IDENTIFICACIÓN	CC 1.023.002.408 Expedido en Bogotá.
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
Tramite:	Acumulación Jurídica de Penas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de Acumulación jurídica de Penas del 10 de octubre de 2022 y 10 de abril de 2023, del sentenciado **GONZALO POPAYAN VILLALBA**, Enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

• **Primer Proceso (CUI 11001600000132019-12655)**

GONZALO POPAYAN VILLALBA, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**. Le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **20 de octubre de 2019** en la ciudad de Bogotá.

El sentenciado, actualmente descuenta pena por cuenta de esta causa, **desde el 12 de mayo de 2022 a la fecha.**

• **Segundo Proceso (CUI 110016000000201902250)**

GONZALO POPAYAN VILLALBA, fue condenado por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2022 a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**, aceptado mediante preacuerdo.

Le fueron negados la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de diciembre de 2017.

La anterior decisión fue apelada, por la defensa, por lo que mediante auto de 31 de agosto de 2022 se ordenó su remisión al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá-Sala Penal para lo pertinente, sin que a la fecha se haya proferido sentencia de segunda instancia.

- Este Despacho mediante oficio de 10 de octubre de 2022, solicitó al Juzgado 11 Penal Municipal de Bogotá, la remisión de las diligencias seguidas en contra del señor **GONZALO POPAYAN VILLALBA** y que cursaran en ese Despacho, a fin de estudiar la solicitud de acumulación de Penas. Quien allegó la sentencia condenatoria mediante correo de la misma



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

fecha, e informó que la misma fue apelada y se ordenó remitir al honorable Tribunal Superior para que se surta la segunda instancia.

CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **Primer Proceso (CUI 1100160000132019-12655)**

GONZALO POPAYÁN VILALBA, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**. Le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **20 de octubre de 2019** en la ciudad de Bogotá.

El sentenciado, actualmente descuenta pena por cuenta de esta causa, **desde el 12 de mayo de 2022 a la fecha.**

- **Segundo Proceso (CUI 11001 60 00000 2019 02251)**

GONZALO POPAYAN VILALBA, fue condenado por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2022 a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**, aceptado mediante preacuerdo.

Le fueron negados la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de diciembre de 2017.

La anterior decisión fue apelada por la defensa, por lo que mediante auto de 31 de agosto de 2022 el Juzgado fallador ordenó su remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal para lo pertinente, sin que a la fecha se haya proferido sentencia de segunda instancia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ha de aclararse en cuanto a **GONZALO POPAYAN VILLALBA**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*

2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*

3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*

4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*

5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la **PPL GONZALO POPAYAN VILLALBA**, a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, se encuentra que **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de "acumulación jurídica de penas", se tiene que, la sentencia proferida por el Juzgado 11 Penal Municipal de Bogotá, dentro del proceso con radicado 11001 60 00000 2019 02251, no se encuentra en firme, toda vez que la misma fue apelada por la Defensa y en consecuencia, se remitió mediante auto de 31 de agosto de 2022 al H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal. Asimismo, se observa que a la fecha no se ha proferido sentencia de segunda instancia y por tanto no se ha remitido el proceso para la vigilancia de la pena a los Juzgados de Ejecución de Penas. Así las cosas, no procede la acumulación jurídica de penas y por tanto, el Despacho NO entrará a estudiar los demás requisitos establecidos en la norma.

Por lo anterior, el señor **GONZALO POPAYÁN VILLALBA**, deberá seguir descontando pena dentro del proceso con Radicado Único No. CUI 1100160000132019-12655 e interno 3977, y una vez haya sido dejado en libertad por esta causa, deberá quedar privado de la libertad por el proceso con radicado No. **11001 60 00000 2019 02251**. O en tal caso, una vez se encuentre en firme la providencia en mención, el sentenciado podrá presentar nuevamente la solicitud de acumulación de penas a fin de que el Despacho estudie los demás requisitos establecidos en la norma.

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditaron los presupuestos fijados en la norma, habrá de negarse la petición deprecada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR A GONZALO POPAYÁN VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía CC 1.023.002.408 Expedido en Bogotá **LA "ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS"** de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas dentro del proceso **1100160000132019-12655** e interno 3977, con la pena impuesta en el radicado único

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. **11001 60 00000 2019 02251**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **GONZALO POPAYÁN VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía CC 1.023.002.408 Expedido en Bogotá, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dése otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 03 MAY 2023 personalmente al CONDENADO Gonzalo Popayan.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 MAY 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0334
Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4022
RADICADO ÚNICO: 850016000000-2021-00011
SENTENCIADO: RUSTBEL CARREÑO GOMEZ
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.118.531.995 EXPEDIDA EN YOPAL - CASANARE
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE EXTORSION
AGRAVADA – EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE
TENTATIVA
PENA: 127.5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 11.643.75 SMLMV
RECLUSIÓN: CPMS DE PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RUSTBEL CARREÑO GÓMEZ** conforme a escrito del 03 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17977327	Paz de Ariporo	06/01/2021	Dic/2020	160	Trabajo	10
18066630	Paz de Ariporo	06/04/2021	Ene-Mar/2021	487	Trabajo	30,4
18160447	Paz de Ariporo	07/07/2021	Abr-Jun/2021	480	Trabajo	30
18256679	Paz de Ariporo	07/10/2021	Jul-Sep/2021	504	Trabajo	31,5
18358348	Paz de Ariporo	13/01/2022	Oct-Dic/2021	496	Trabajo	31
18440437	Paz de Ariporo	06/04/2022	Ene-Feb/2022	320	Trabajo	20



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18440437	Paz de Ariporo	06/04/2022	Mar/2022	132	Estudio	11
18529833	Paz de Ariporo	07/07/2022	Abr-Jun/2022	360	Estudio	30
18817291	Paz de Ariporo	05/10/2022	Jul-Sep / 2022	375	Estudio	31,2
18709794	Paz de Ariporo	11/01/2023	Oct / 2022	12	Estudio	1
18709794	Paz de Ariporo	11/01/2023	Oct-Dic / 2022	596	Trabajo	37,2

Total: 263,3 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO TRES (263,3) DÍAS** equivalentes a **OCHO (08) MESES y VEINTITRÉS (23,3) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

RUSTBEL CARREÑO GÓMEZ cumple pena de **CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127,5) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **12 de agosto de 2020 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	31 meses 17 días
Redención de la fecha	08 meses 23,3 días
TOTAL	40 MESES 10,3 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer *"los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos"*, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: *"9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica"*.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **RUSTBEL CARREÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.531.995 expedida en Yopal - Casanare, en **OCHO (08) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO TRES (23,3) DÍAS**.

SEGUNDO. RECONOCER al señor **RUSTBEL CARREÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.531.995 expedida en Yopal - Casanare, **CUARENTA (40) MESES Y DIEZ PUNTO TRES (10,3) DÍAS** de pena cumplida física.

TERCERO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **TRABAJO y ESTUDIO** a **RUSTBEL CARREÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.531.995 expedida en Yopal - Casanare, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO – CPMS**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 04 MAY 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 MAY 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

LAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

COLOMBIA
YOPAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0307
Ley 1826

Yopal, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	4037
Radicado Único	:	500016000564201406566
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Pena	:	116 MESES DE PRISIÓN
Sentenciado	:	RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA
Cédula:	:	79561089 Expedida en Bogotá
Reclusión	:	EPC Yopal
Trámite	:	REDENCIÓN- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, del sentenciado **RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA**, conforme escrito de fecha 12 de abril de 2023, enviado por el área Jurídica del EPC Yopal.

ANTECEDENTES

Por sentencia del **04 de agosto de 2017**, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, fue condenado **RAÚL HERNANDO LOZANO ÓMBITA**, a la pena principal de **CIENTO DIECISÉIS (116) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, según hechos ocurridos el **04 de noviembre de 2014 en la ciudad de Villavicencio**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue confirmada en su integridad en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Villavicencio, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2021.

La PPL se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de esta causa desde el **05 de noviembre de 2014 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....** la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 179 del 20 de enero de 2014, prevé “Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18707482	Oct- Dic/2022	366	Estudio	366	30.5
18797141	Ene- Abr/2023	408	Estudio	408	34
TOTAL					64.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente RAULHERNANDO LOZANO OMBITA, DOS (02) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de Redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA ha estado materialmente privado de la libertad desde el 05 de noviembre de 2014 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de CIENTO UN (101) MESES Y SIETE (07) DÍAS FÍSICOS.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	101 meses y 07 días
Redención 15/07/2022	07 meses 21.75 días
Redención 22/12/2022	02 meses 25.5 días
Redención 13/01/2023	02 meses 1.5 días
Redención 12/04/2023	02 meses 4.5 días
TOTAL	116 meses y 0.25 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO DIECISÉIS (116) MESES Y CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DÍAS** de prisión, cantidad que supera el castigo impuesto, esto es, CIENTO DIECISÉIS (116) MESES. Por tal motivo el Despacho le **CONCEDE la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al Interno **RAÚL HERNANDO LOZANO OMBITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.561.089 expedida en Bogotá, **EN DOS (02) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS DE REDENCIÓN** por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a **RAÚL HERNANDO LOZANO OMBITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.561.089 expedida en Bogotá, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **RAÚL HERNANDO LOZANO OMBITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.561.089 expedida en Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **RAÚL HERNANDO LOZANO OMBITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.561.089 expedida en Bogotá Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Fuente: Contraloría
Oficina de Vigilancia

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 13-04-2023 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 13-04-2023 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 20-04-2023 **04 MAY 2023**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 12 MAY 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Radicado Interno : 4037
Radicado Único : 500016000564201406566
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Pena : 116 MESES DE PRISIÓN

Sentenciado : **RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA**
Cédula: : 79561089 Expedida en Bogotá
Reclusión : EPC Yopal
Tramite : **AUTO No. 0367 REDENCIÓN- CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Firmado Por:
Fanny Achagua Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86cd20cb68b66ca70ea9441d59254c2ff3d85d5f5840dfdb5e297561d5e8fee

Documento generado en 12/04/2023 04:14:08 PM



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0384
Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 4045
Radicado único : 10016000028-2021-01837
Penitente : ORLANDO CASTAÑEDA CARDOZO
Identificación: C.C. 80738250 de Bogotá
Delito : HOMICIDIO
Pena : 104 meses días de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ORLANDO CASTAÑEDA CARDOZO, conforme a escrito del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, estudio o enseñanza, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706544	Yopal	05/01/2023	Oct- nov- dic -2022	348	Estudio	29 días

Total: 29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio a ORLANDO CASTAÑEDA CARDOZO, identificado con C.C. 80738250 de Bogotá, en VEINTINUEVE (29) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Hoja de Auto-Deposito Interiores
Oficina de Asesoría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY</u> personalmente al <u>CONSEJO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 2 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0385

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 4045
Radicado único : 854406001217-2021-00107
Penitente : YEISON ALEXANDER ALVARADO
Identificación: C.C. 1.048.847.044 de Garagoa - Boyacá
Delitos : HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
Pena : 94 meses y 15 días
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YEISON ALEXANDER ALVARADO**, conforme a escrito del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, estudio o enseñanza, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531787	Yopal	08/07/2022	abr-mayo-jun- 2022	480	Trabajo	30 días
18617332	Yopal	05/10/2022	Jul-agost-sep - 2022	504	Trabajo	31.5
18705907	Yopal	04/01/	Octu-nov-dic - 2022	488	trabajo	30.5

Total: 92 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (3) MES Y DOS (2) DÍAS** de redención de la pena por Trabajo tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Trabajo a **YEISON ALEXANDER ALVARADO**, identificado con C.C. 1.048.847.044 de Garagoa - Boyacá, en **TRES (3) MES Y DOS (2) DÍAS**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Holmes y Smith (Colombia)
Oficina Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 03 MAY 2023 personalmente al CONDENADO PERSONA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 04 MAY 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 MAY 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0353

Ley 906

Yopal, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 4051
Radicado único : 258996000699202100098
Penitente : **MILTÓN MORENO GÓMEZ**
Identificación: C.C. 1.075.664.222 de Tibasosa - Boyacá
Delitos : HURTO AGRAVADO CON LESIONES PERSONALES
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MILTÓN MORENO GÓMEZ**, conforme a escrito del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707426	Yopal	06/01/2023	Oct-nov-dic-2022	318	Estudio	26.5 días

Total: 26.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** de redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio a **MILTÓN MORENO GÓMEZ**, identificado con C.C. 1.075.664.222 de Tibasosa - Boyacá, en **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

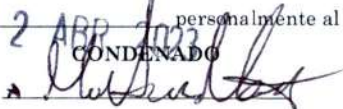
TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Huella: Julio Figueroa Quiroz
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 ABR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>12 MAY 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario <u>12 MAY 2023</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N. 0410

Ley 906

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4186
RADICADO ÚNICO: 110016000013-20210094
SENTENCIADO: OSCAR ANDRES QUIÑONES ARBOLEDA
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.007.423.853 de Yopal
DELITO: HURTO CALIFICADO
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado OSCAR ANDRES QUIÑONES ARBOLEDA conforme a escrito del diez (10) de febrero de dos mil vientes (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18171588	Yopal	12/07/2021	Mayo – junio / 2021	135	Estudio	11.25
18352377	Yopal	15/03/2022	Jul-Agos-Sep-Octub- Nov-dic /21	618	Estudio	51.5
18429562	Yopal	14/03/2022	Ener-feb-marz 2022	294	Estudio	24.5
18452405	Yopal	13/04/2022	Marzo /2022	72	Estudio	6
18531324	Yopal	08/0712022	Abri-mayo-juni / 2022	360	Estudio	30
18621832	Yopal	06/10/2022	Jul-Agos-Sep /2022	378	Estudio	31.5
18707701	Yopal	06/01/2023	Octub-Nov-dic /2022	366	Estudio	30.5

Total: 185.25 días

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se encuentra que penitente en esta oportunidad ha redimido ciento ochenta y cinco punto veinticinco **(185.25) días**

No obstante, de la documentación allegada por la Oficina Jurídica del EPC-YOPAL, se observa que al penitente mediante Resoluciones N. 0939 del 04 de octubre de 2021 le fue impuesta sanción disciplinaria de **perdida de redención** de pena por **sesenta y cuatro (64) días**.

Al procederse de conformidad se obtiene que el sentenciado redimiría $(185.25 \text{ días} - 64 \text{ días} = 121.25 \text{ días})$ **ciento veintiuno punto veinticinco (121.25) días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO (121.25) DÍAS**, equivalentes a **CUATRO (04) MESES y UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25)** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **OSCAR ANDRES QUIÑONES ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. CC. 1.007.423.853 de Yopal, en **CUATRO (04) MESES y UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25)**.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a **OSCAR ANDRES QUIÑONES ARBOLEDA**, en consecuencia, descontar el tiempo reconocido como se dijo en la parte motiva en el presente auto.

TERCERO: Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **OSCAR ANDRES QUIÑONES ARBOLEDA**, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutierrez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Redacted]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Redacted]</u> 04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 0303

Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4199
RADICADO ÚNICO:	257546000392201400237
SENTENCIADO:	DAVID ALEJANDRO GARCÍA PAREJA
IDENTIFICACIÓN	CC 1.073.699.568 Expedida en Soacha.
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA:	15 MESES Y 23 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DAVID ALEJANDRO GARCÍA PAREJA** soportadas mediante escrito del 27 de febrero de 2023 enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

DAVID ALEJANDRO GARCÍA PAREJA fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Soacha - Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 08 de mayo de 2015 a la pena principal de **QUINCE (15) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS DE PRISIÓN**, así como a la Pena Accesoría de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 14 de marzo de 2014.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha; mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 11 de julio de 2022 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCION
18617393	05/10/2022	Sep/2022	Trabajo	160	160	10
18709868	11/01/2023	Oct-Dic/2022	Trabajo	488	488	30.5
TOTAL						40.5

Entonces, **DAVID ALEJANDRO GARCÍA PAREJA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DAVID ALEJANDRO GARCÍA PAREJA** cumple pena de **15 MESES Y 23 DÍAS DE PRISIÓN**. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **NUEVE (09) MESES Y TRECE PUNTO OCHO (13.8) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **11 de julio de 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

total de **OCHO (08) MESES y TRECE (13) DÍAS físicos** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para estudiar la viabilidad del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	08 meses 13 días
Redención de la fecha	01 mes 10.5 días
TOTAL	09 meses 23.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NUEVE (09) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS DE** prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DAVID ALEJANDRO GARCÍA PAREJA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución No. 0035 de 13 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Paz de Ariporo, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijará su domicilio en la Calle 4 No. 12-14 Barrio Olaya, de Fusagasugá, conforme a declaración extra juicio rendida por la señora MARIA ADIELA GARCÍA PAREJA, madre del sentenciado respecto al lugar donde establecerá el domicilio el solicitante; certificación de residencia de fecha 20 de enero de 2023 expedida por la Secretaría de Gobierno de Fusagasugá; copia de factura de servicio público de energía y copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ADIELA GARCÍA PAREJA.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de OCHO (08) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá DC (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **DAVID ALEJANDRO GARCÍA PAREJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568 Expedida en Soacha, en UN (01) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO: **CONCEDER** a **DAVID ALEJANDRO GARCÍA PAREJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568 Expedida en Soacha., el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **OCHO (08) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.** Para tal efecto **librese Despacho comisorio** al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Reparto), para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de LIBERTAD ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DAVID ALEJANDRO GARCÍA PAREJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568 Expedida en Soacha.

SEXTO: **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **DAVID ALEJANDRO GARCÍA PAREJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568 Expedida en Soacha, ante el Director de la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOVENO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Carreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 04 MAY 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 4 2 MAY 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario 19 2 MAY 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0361

LEY 906

Yopal, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	4202
RADICADO ÚNICO:	15759600022320170228000
SENTENCIADO:	GABRIEL ANDRÉS ACEVEDO SEGURA
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.051.590.576
DELITO:	Hurto Agravado
PENA	12 Meses de Prisión
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GABRIEL ANDRÉS ACEVEDO SEGURA**.

II. HECHOS

GABRIEL ANDRÉS ACEVEDO SEGURA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, mediante providencia calendada 07 de marzo de 2018, por los delitos de Hurto Agravado, imponiéndole una pena de **12 MESES DE PRISIÓN** y a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, concediéndole el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Lo anterior por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2017.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2020 dispuso Revocar el beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena.

El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso el **24 de octubre de 2017** (dejado en libertad al día siguiente) y posteriormente privado de la libertad desde el **17 de junio de 2022 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18705875	Yopal	04/01/2023	Sep - Dic/ 2023	438	438	Estudio	36.5
18795572	Yopal	10/04/2023	Ene - Abr/ 2023	402	402	Estudio	33.5

Total: 70 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES y DIEZ (10) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

GABRIEL ANDRÉS ACEVEDO SEGURA ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: El día 24 de octubre de 2017, y desde el 17 de junio de 2022 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico a la fecha	09 meses 25 días
Redención de la fecha	02 meses 10 días
TOTAL	12 MESES 05 DIAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado DOCE (12) MESES y CINCO (05) DIAS de prisión, por lo tanto, SÍ CUMPLE con la pena de prisión de 12 MESES DE PRISION, razón por la cual el despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

Finalmente se deja constancia que la presente providencia es firmada por la Doctora FANNY ACHAGUA VELANDIA – Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por cuanto el titular de este despacho DR. ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECHO se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

encuentra en permiso otorgado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL según Resolución No.16 de fecha 25 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio a **GABRIEL ANDRÉS ACEVEDO SEGURA** en **DOS (02) MESES y DIEZ (10) DÍAS** de prisión.

SEGUNDO. – **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **GABRIEL ANDRÉS ACEVEDO SEGURA**, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor de **GABRIEL ANDRÉS ACEVEDO SEGURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

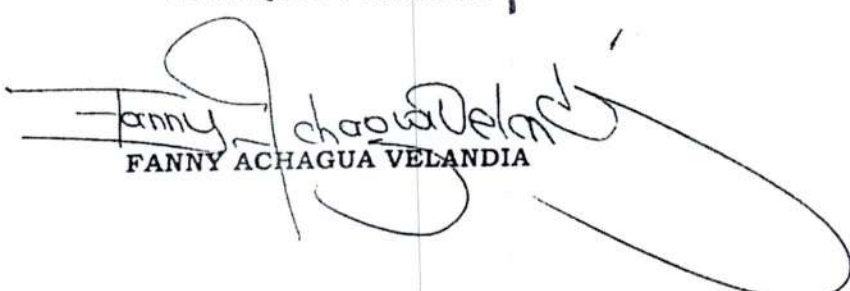
CUARTO. – **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **GABRIEL ANDRÉS ACEVEDO SEGURA**, identificado con C.C. 1.051.590.576, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare), por el presente proceso, *siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial*.

QUINTO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO. – **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FANNY ACHAGUA VELANDIA

Zamir González
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 12-04-2023 personalmente al

CONDENADO

x Gabriel Andres Acevedo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 12-04-2023 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL

4 MAY 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12-04-2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0354

Ley 906

Yopal, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 4204
Radicado único : 157596000223202100098
Penitente : YUBER FABIÁN GÓMEZ PÉREZ
Identificación: C.C. 1.057.592.856 de Sogamoso - Boyacá
Delitos : HURTO CALIFICADO
Penal : 30 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YUBER FABIÁN GÓMEZ PÉREZ**, conforme a escrito del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706741	Yopal	05/01/2023	Sept- oct-2022	232	Trabajo	14.5 días
18706741	Yopal	05/01/2023	Oct-nov-dic-2022	276	Estudio	23 días

Total: 37.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN MES (01) y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** de redención de la pena por Estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por trabajo y estudio a **YUBER FABIÁN GÓMEZ PÉREZ**, identificado C.C. 1.057.592.856 de Sogamoso - Boyacá, en **UN MES (01) y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Hector Julio Higuera Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 12 ABR 2023 personalmente al

CONDENADO

Julian Fabian Gomez Riel

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

RECURADOR JUDICIAL

104 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 12 MAY 2023

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0366

(Ley 1826)

Yopal, doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	4207
RADICADO ÚNICO:	85001600118820210037200
SENTENCIADO:	JHON DEIBY CANO JARAMILLO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.118.544.734
DELITO:	HURTO CALIFICADO TENTADO
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **JHON DEIBY CANO JARAMILLO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia del 04 de marzo de 2022, condenó a **JHON DEIBY CANO JARAMILLO** a la pena principal de **24 meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como coautor del punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, conforme hechos ocurridos el 07 de junio de 2021 en Yopal – Casanare. No fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 07 DE JUNIO DE 2021 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18618095	Yopal	05/10/2022	Jul - Sep/2022	288	288	Estudio	24
18706472	Yopal	05/01/2023	Oct - Dic/2022	240	234	Estudio	19.5

Total: 43.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JHON DEIBY CANO JARAMILLO ha estado privado de la libertad desde el 07 de junio de 2021 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **VEINTIDOS (22) MESES y CINCO (05) DIAS DE PRISION**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	24 meses 05 días
Redención 26/10/2022	20.5 días
Redención de la fecha	01 mes 13.5 días
TOTAL	24 meses 09 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICUATRO (24) MESES y NUEVE (09) DÍAS** de prisión, por lo tanto, **SI CUMPLE** con la pena de prisión de 24 MESES DE PRISION, razón por la cual el despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

Finalmente se deja constancia que la presente providencia es firmada por la Doctora **FANNY ACHAGUA VELANDIA** - Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por cuanto el titular de este despacho **DR. ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECHO** se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

encuentra en permiso otorgado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL según Resolución No.16 de fecha 25 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a JHON DEIBY CANO JARAMILLO en UN (01) MES y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS.

SEGUNDO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JHON DEIBY CANO JARAMILLO, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de JHON DEIBY CANO JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – LIBRAR boleta de libertad a favor de JHON DEIBY CANO JARAMILLO, identificado con C.C. 1.118.544.734, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare), por el presente proceso, *siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial*.

QUINTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

FANNY ACHAGUA VELANDIA

Zamir González
Secretario

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2º Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó 13-04-2023 hoy personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 12 MAY 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Firmado Por:
Fanny Achagua Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f876d8dff9c04ce7d6b855d5f5cf68eb5ace29354a2906c8c616b3f0a9458e
Documento generado en 12/04/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0412

Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4214
RADICADO ÚNICO:	500016000566-2012-00065-00
SENTENCIADO:	DUMAR GUZMAN RENGIFO
IDENTIFICACIÓN:	CC 86.039.014
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA:	201 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **DUMAR GUZMÁN RENGIFO**, contra el auto interlocutorio No. 0135 del 08 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

DUMAR GUZMAN RENGIFO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), mediante sentencia de fecha 03 de marzo de 2015 que lo declaró responsable a título de autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole la pena de 225 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021, modificó la sentencia, estableciendo la pena en 201 Meses de Prisión.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, en dos oportunidades: **Desde el 19 de junio de 2013 hasta el 03 de agosto de 2017, y desde el 01 de septiembre de 2022 hasta la fecha.**

Mediante auto calendarado 08 de febrero de 2023, este Despacho negó la PRISIÓN DOMICILIARIA por padre cabeza de familia solicitado por el sentenciado, por expresa exclusión del Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

El sentenciado, mediante apoderado ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto mencionado.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto interlocutorio No. 0135 del 08 de febrero de 2023, solicitando se reponga la providencia favorablemente sea concedida al sentenciado **DUMAR GUZMAN RENGIFO**, el sustitutivo de PADRE CABEZA DE FAMILIA.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Como fundamento de su solicitud, afirma que el delito por el cual fue condeado el señor DUMAR GUZMAN RENGIFO no se encuentra enlistado en los delitos establecidos en el Artículo primero de la Ley 750 de 2002, y que esta norma ya se encontraba en vigencia para la fecha de comisión del delito.

Señala que la norma en mención establece como requisitos relevantes a fin de acceder a la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, la demostración de ser padre o cabeza de familia; el desempeño familiar, social y laboral que no ponga en peligro a la comunidad y que la persona no tenga antecedentes, los cuales acredita y cumple el prenombrado.

Adicionalmente, solicita se tengan en cuenta los Artículos Constitucionales para la protección y amparo especial a las personas de la tercera edad, en el caso de los padres del sentenciado quienes están en evidente estado de desprotección y abandono actual y manifiesto.

Señala que los padres del sentenciado se encuentran en situación de abandono. Posteriormente allega adición al recurso de reposición aportando con el escrito historia clínica del padre del sentenciado, quien permaneció hospitalizado en el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA- HORO.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por cuanto la negativa de la prisión domiciliaria por padre de cabeza de familia, deriva de la expresa exclusión legal del Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto, sea lo primero señalar frente a la competencia del Juez de Ejecución de Penas, que *le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva¹.

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se estudian exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y **el estatus de madre cabeza de familia**, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo. Ahora bien, frente a este Estatus de madre (padre) cabeza de familia, se efectúa la remisión al Art. 1 de la Ley 750 de 2002.

No obstante lo anterior, y como se dejó sentado, el Código de Infancia y Adolescencia, incluyó desde su vigencia la prohibición expresa de concesión de subrogados y beneficios, cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004"

En el presente caso, NO existe duda de que el sentenciado DUMAR GUZMAN RENGIFO fue condenado por un delito contra la integridad y formación sexual, que la víctima es una menor de edad,

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

y que la fecha de comisión de los hechos se ajusta a la vigencia de la norma mencionada (años 2011 y 2012) motivoppor el cual DEBE aplicarse la exclusión contenida en el Numeral 6 del Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, independientemente de que el delito se encuentre o no enlistado en el Art. 1 de la LEY 750 de 2002.

Luego la decisión adoptada por el Juzgado en el auto recurrido encuentra su fundamento en el ordenamiento legal, sin que sea de recibo el argumento de la defensa en cuanto a que el auto atacado no tiene sustento sobre base constitucional, toda vez que el artículo 230 de la Constitución Política dispone que: "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley".

En conclusión, no se repone la providencia recurrida y en consecuencia se concederá el Recurso de Apelación ante el Juzgado fallador, esto es el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 478 del C.P.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 0135 de fecha 08 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta)**, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **DUMAR GUZMÁN REGINFO**, se encuentra privado de la libertad en el **Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión, al apoderado del sentenciado Dr. LAUREANO PÉREZ AVELLA al correo electrónico lapeave20@gmail.com y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopel, Casanare
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 03 MAY 2023 personalmente al CONDENADO Dumar Guzman R

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL ZEP JP1 04 MAY 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 2 MAY 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

IDENTIFICACIÓN:

DELITO:

PENA:

RECLUSIÓN

TRAMITE:

4214

500016000566-2012-00065-00

DUMAR GUZMAN RENGIFO

CC 86.039.014

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO

01 MESES DE PRISIÓN

EPC YOPAL (CASANARE)

Recurso de Reposición.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0381

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4239**
Radicado único : 1100160000132016-15341
Penitente : **ALEX GAMBOA SALAZAR**
Identificación: C.C. 1.026.587.718 de Bogotá
Delitos : **HURTO CALIFRICADO Y AGRAVADO**
Pena : 445 meses de prisión
Reclusión : **EPC YOPAL - CASANARE**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALEX GAMBOA SALAZAR**, conforme a escrito del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706674	Yopal	05/01/2023	Sept- octub – nov- dic de 2022	96	Trabajo	6 días
18706674	Yopal	05/01/2023	Nov de 2022	37.5	Estudio	31.5 días

Total: 37.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y SIETE (7.5) DÍAS** de redención de la pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio a **ALEX GAMBOA SALAZAR**, identificado con C.C. 1.026.587.718 de Bogotá, en **UN (01) MES y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Habido Jairo Higuera Chiriquero
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ABR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 0428
Ley 1826

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4243
RADICADO ÚNICO:	157596000223202200251
SENTENCIADO:	RONALD STIVENSON VARGAS MONTAÑA
IDENTIFICACIÓN	74082621 Expedida en Sogamoso
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	16 MESES Y 06 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **RONALD STIVENSON VARGAS MONTAÑA** soportadas mediante escrito del 15 de marzo 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

RONALD STIVENSON VARGAS MONTAÑA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2022 a la pena de **DIECISÉIS (16) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN** y a la accesoria inhabilitación de derechos y funciones públicos por un término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 11 de mayo de 2022.

No le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. No fue condenado en perjuicios en atención a que se aceptó la reparación integral a la víctima **HERMELINDA RAMÍREZ MARTÍNEZ**.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18708240	Yopal	06/01/2023	Sep-Dic-/ 2022	608	Trabajo	38
18780758	Yopal	28/02/2023	Ene-Feb/2023	184	Trabajo	11.5
18780758	Yopal	28/02/2023	Feb/2023	108	Estudio	9
18783399	Yopal	07/03/2023	Mar/2023	24	Estudio	2

Total: 60.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que RONALD STIVENSON VARGAS MONTAÑA cumple pena de 16 MESES Y 06 DÍAS de prisión. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a NUEVE (09) MESES Y VEINTIÚN PUNTO SEIS (21.6) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2022 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de ONCE (11) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	11 meses 16 días
Redención de la fecha	02 meses 0.5 días
TOTAL	13 MESES 16.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado TRECE (13) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante Resolución 153-202 del 08 de marzo de 2023 el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal recomienda de manera **NO FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal en atención a que:

"Se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la Cartilla Biográfica, sin embargo revisado el caso por parte de consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso"

Así las cosas, y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional, el Despacho habrá de negar la solicitud deprecada y por tanto no se entrará a estudiar los demás requisitos establecidos en la norma para el subrogado Penal solicitado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **ESTUDIO** al señor **RONALD STIVENSON VARGAS MONTAÑA**, identificado con la cédula No. 74082621 Expedida en Sogamoso, en **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** a **RONALD STIVENSON VARGAS MONTAÑA**, identificado con la cédula No. 74082621 Expedida en Sogamoso, el subrogado de **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra esta proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Ronald Vargas M.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0434

Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Número Interno:	4244
Radicado Único:	66001600003520180361700
Sentenciado:	DIEGO ARMANDO RIOS MARTINEZ
Identificación:	C.C. 1.088.307.789 de Pereira
Delito:	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Pena:	35 meses de prisión
Reclusión:	EPC Yopal
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **DIEGO ARMANDO RIOS MARTINEZ**.

ANTECEDENTES

DIEGO ARMANDO RIOS MARTINEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Risaralda), mediante sentencia del 25 de febrero de 2019, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena de 35 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. No fue condenado al pago de perjuicios. Así mismo, se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de noviembre de 2018.

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se le concede al sentenciado el beneficio de la Prisión Domiciliaria, revocado mediante auto del 22 de abril de 2021.

El 16 de diciembre de 2020, el condenado **DIEGO ARMANDO RIOS MARTINEZ**, estando por fuera del domicilio autorizado, es capturado y puesto a disposición del proceso con radicado único 6600160035201800878 por el delito de Tráfico, Porte o Tenencia de Estupefacientes en donde había sido condenado mediante sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018 a la pena privativa de la libertad de 10 meses y 20 días de prisión, habiéndose librado allí la correspondiente orden de captura, proceso en donde le fue concedida la libertad por pena cumplida mediante auto del 02 de noviembre de 2021. Posteriormente el 21 de febrero de 2022, el penitente es capturado nuevamente y puesto a disposición del proceso 660016000035201803617 para continuar cumpliendo la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia del 25 de febrero de 2019 (35 meses).

En razón del presente proceso, el sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades; Desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2020 y desde el 21 de febrero de 2022 hasta la fecha.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

En atención a visita realizada por el suscrito Juez y el Asistente Social del Despacho al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal el pasado 20 de abril de 2023, en donde el sentenciado manifestó verbalmente haber cumplido la sanción penal impuesta, este despacho verificó el proceso del mismo, y encontró que no tenía las suficientes piezas procesales para tomar una determinación, habida cuenta que no se tenía certeza sobre el termino de privación de la libertad, pues no obraba en el proceso digital cuaderno de garantías para verificar el cumplimiento de la condena.

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, dispuso oficiar al JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA (RISARALDA), para que allegara con destino a este proceso el cuaderno de garantías y/o actuaciones adelantadas en dicho despacho, en especial las relacionadas con la captura del condenado DIEGO ARMANDO RIOS MARTINEZ, así mismo al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PEREIRA para que allegara Certificación del tiempo que estuvo privado de la libertad en dicho establecimiento por cuenta del presente proceso.

Las Autoridades oficiadas en respuesta a lo requerido, allegaron Certificación de Tiempo de Detención y/o Privación de la Libertad expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pereira de fecha 25 de abril de 2023 y Acta de Audiencia de Legalización de Captura expedida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de Garantías de fecha 16 de noviembre de 2018, debidamente agregados al proceso, conforme los cuales procede a resolver a continuación la solicitud del sentenciado.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

DIEGO ARMANDO RIOS MARTINEZ ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: Desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2020 y desde el 21 de febrero de 2022 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION**.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	39 meses 06 días
Redención 24/09/2020	09 días
TOTAL	39 meses 15 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, por tal razón **SÍ CUMPLE** con la pena de 35



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

MESES DE PRISION, razón por la cual el despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **DIEGO ARMANDO RIOS MARTINEZ**, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **DIEGO ARMANDO RIOS MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – LIBRAR boleta de libertad a favor de **DIEGO ARMANDO RIOS MARTINEZ**, identificado con C.C. 1.088.307.789 de Pereira, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare), por el presente proceso, *siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial*.

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28-04-2023</u> personalmente al CONDENADO <i>xDiego Armando Rio</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy PROCURADOR JUDICIAL personalmente al 04 MAY 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0430
Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4253
Radicaciones : 1100160000192021-02442-00
Penitente : WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR
Identificación: CC 1.075.289.512 DE NEIVA - HUILA
Delitos : HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Pena: 36 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Prisión Domiciliaria 380

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR** conforme a escrito enviado el 15 de marzo de 2023 por la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 14 de enero de 2022, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de abril de 2021.

La anterior decisión cobró ejecutoria el 21 de enero de 2022 y se libró orden de captura No. 2022-0446 de 24 de febrero de 2022, la cual se hizo efectiva el 22 de mayo de 2022.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **24 de mayo de 2022 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706313	Yopal	05/01/2023	Sep- Dic/2022	328	Trabajo	20.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18706313	Yopal	05/01/2023	Sep- Dic/2022	198	Estudio	16.5
18783421	Yopal	07/03/2023	Ene-Mar/2023	344	Trabajo	21.5
18783421	Yopal	07/03/2023	Ene-Mar/2023	12	Estudio	1

TOTAL: 59.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR cumple una pena de 36 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2022, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **ONCE (11) MESES Y TRES (03) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	11 meses 03 días
Redención de la fecha	01 meses 29.5 días
TOTAL	12 meses 2.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR** tiene pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **18 MESES DE PRISIÓN**, mismo que NO ha sido superado, Por tal motivo el Despacho NO entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos y negará la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.289.512 de Neiva Huila, en **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5)**

SEGUNDO: NEGAR a **WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.289.512 de Neiva Huila, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Venica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Wilmer A.A.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>FE</u> 04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0414

Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4292
RADICADO ÚNICO: 940016008819-2015-80033-00
SENTENCIADO: JAIME GUTIÉRREZ GÓMEZ
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.121.708.401 expedida Inirida
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 12 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JAIME GUTIÉRREZ GÓMEZ conforme al escrito de fecha 25 de enero de 2023

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18278924	Yopal	20/10/2021	Jul-Sep / 2021	204	Enseñanza	25,5 días
18353018	Yopal	06/01/2022	Oct - Dic / 2021	296	Enseñanza	37 días
18457401	Yopal	19/04/2022	Ene-Mar / 2022	296	Enseñanza	37 días
18533273	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	288	Enseñanza	36 días
18618939	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep / 2022	249	Enseñanza	31,1 días
18618939	Yopal	05/10/2022	Ago / 2022	72	Estudio	6 días
18706839	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	300	Enseñanza	37,5 días

Total: 210,1 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOSCIENTOS DIEZ PUNTO UN (210,1) DIAS equivalentes a SIETE (07) MESES y CERO PUNTO UN (0,1) DÍA de redención de la pena

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

por **ESTUDIO y ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

JAIME GUTIÉRREZ GÓMEZ cumple pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **13 de octubre de 2015 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **NOVENTA (90) MESES Y ONCE (11) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	90 meses 11 días
Redención 06/09/2021	1 año 8 meses 17 días
Redención de la fecha	7 meses 01 día
TOTAL	117 MESES 29 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer *"los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos"*, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a la **Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: *"9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica"*.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO y ENSEÑANZA** a **JAIME GUTIÉRREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.708.401 expedida en Inírida – Guainía, en **SIETE (07) MESES y CERO PUNTO UN (0,1) DÍA**

SEGUNDO: RECONOCER al señor **JAIME GUTIÉRREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.708.401 expedida en Inírida - Guainía, **CIENTO DIECISIETE (117) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS** de pena cumplida física.

TERCERO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JAIME GUTIÉRREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.708.401 expedida en Inírida – Guainía, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutierrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>SDepkam</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 <u>THE</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 0433

Ley 1826

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4308
RADICADO ÚNICO:	85306001218-2022-00018
SENTENCIADO:	YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCÓN
IDENTIFICACIÓN	29.800575 Expedida en Venezuela.
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **YOHANDERSON JOSÉ RAMOS FALCÓN** soportada mediante escrito del 02 de enero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCON fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, así como a la Pena Accesorio de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de Hurto calificado y agravado. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de enero de 2022.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, sala Única de decisión, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2022.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 25 de enero de 2022 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCÓN** cumple pena de **18 MESES** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **25 de enero de 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **QUINCE (15) MESES Y DOS (02) DÍAS** de prisión. El sentenciado no reporta descuentos por redención de pena, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **YOHANDERSON JOSÉ RAMOS FALCON** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al cumplimiento del **TERCER REQUISITO** y para acreditar el arraigo, el sentenciado aporta Factura del servicio público de energía de la vivienda ubicada en la Calle 4 No. 6-71 Las Ferias del municipio de Trinidad; referencia personal suscrita por **ULMAR ANTONIO CORRALES TARACHE**, referencia personal firmada por el señor **ANGEL INGACIO RINCÓN**, Pastor de la Iglesia La Viña del Señor; y declaración juramentada ante Notario por la señora **ANDREYS LUSMARY HERNANDEZ BULLONES**, de nacionalidad venezolana, quien afirma ser hermana del prenombrado. Tales documentos, en principio, podrían acreditar el arraigo del sentenciado, Sin embargo, tal requisito deberá analizarse bajo la óptica del Artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"Artículo 63. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad". (Subrayado fuera del texto).

Para resolver debe destacarse que en efecto de una revisión de la sentencia que se ejecuta se tiene probado que YOHANDERSON JOSÉ RAMOS FALCÓN es un extranjero de nacionalidad venezolana, identificado con cédula 29.800575 de Venezuela, que el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) fue capturado luego de que cometiera el delito cuya condena es vigilada actualmente por este Despacho.

Pues bien, si bien el sentenciado aporta afirma tener vínculos con otro ciudadano venezolano en el municipio de Trinidad, no se acredita ante este Despacho la residencia legal de la señora ANDREYS LUZMARY HERNANDEZ BULLONES en Colombia, así como tampoco se acredita el parentesco entre los mismos. Por otro lado, si bien aporta referencias personales, de las mismas no se puede predicar que exista vínculo laboral o familiar con quienes suscriben tales documentos. Tampoco aporta certificaciones o referencias laborales que permitan identificar que ha existido relaciones laborales en Colombia.

Así las cosas resulta claro frente a la regla en comento es que los vínculos laborales y familiares de la PPL YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCÓN se descartan bajo la misma óptica del arraigo ya analizadas, que además está probado dentro del expediente que respecto de la PPL no existen vigentes otros requerimientos judiciales¹, por tanto en virtud de esta norma se considera procedente ordenar la expulsión inmediata del territorio nacional de la PPL conforme lo establece el numeral 5º del artículo 462 del C.P.P., en consecuencia deberá informarse a la Dirección del EPC YOPAL que deberá poner a disposición y trasladar con las medidas de seguridad del caso a la PPL, a las instalaciones de MIGRACIÓN COLOMBIA-Dirección Regional de la Orinoquia, de la ciudad de Yopal, para el trámite administrativo correspondiente.

En cuanto a la **REPARACION A LA VÍCTIMA** la PPL no fue condenada al pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone otorgar la libertad condicional a la PPL YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCÓN, sin que para ello medie caución prendaria; sin embargo, deberá suscribir acta de compromiso atendiendo el contenido del artículo 65 del C.P. y posteriormente se libraré la Boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de CINCO (05) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

¹ Oficio S-2017-266332/SUBIN/GRAIC-1.9 del 11 de mayo de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PRIMERO: CONCEDER a YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 29.800575 Expedida en Venezuela, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa caución juratoria. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, y librése boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de **CINCO (05) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.597.209 Expedida en Venezuela.

QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor YOHANDERSON JOSÉ RAMOS FALCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 29.800575 Expedida en Venezuela, ante el Director de la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

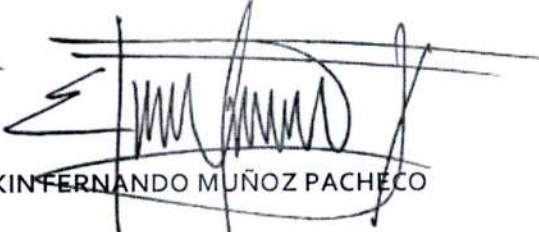
SEXTO: ORDENAR la expulsión inmediata del país al señor YOHANDERSON JOSÉ RAMOS FALCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 29.800575 Expedida en Venezuela, conforme lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto OFÍCIESE AL Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que deje a disposición de la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA- Regional Orinoquia, para el trámite correspondiente.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Y.C.
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Yonanderson</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No. 0371

Ley 906

Yopal (Cas.), trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	4326
RADICADO ÚNICO:	110016000019201705266
SENTENCIADO:	PRIETO GUALTEROS RAFAEL ANTONIO
IDENTIFICACIÓN:	CC 1030638150 Expedida en Bogotá.
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA:	40 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRAMITE	Prisión domiciliaria art.38B del C.P. – Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **PRISIÓN DOMICILIARIA y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS** mediante apoderado y de acuerdo a solicitud allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a través escrito del 06 de marzo y 22 de marzo de 2023, respectivamente.

ANTECEDENTES

RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 23 de julio de 2018 a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión. Le fue reconocido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 40 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de agosto de 2017.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 resolvió revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado, por cuanto en su contra obraba medida correctiva con radicado 11-001-6-2020-505656 de 3 de octubre de 2020 por consistente en que “el ciudadano antes mencionado se encontraba desacatando el Decreto 207 emanado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, consumiendo bebidas alcohólicas en el establecimiento de razón social GAROTAS”, el cual aconteció durante el periodo de prueba de 40 meses.

El Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá libró orden de captura No. 058 de fecha 20 de septiembre de 2022, la cual se hizo efectiva el día 15 de noviembre de 2022.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **15 de noviembre de 2022 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38B DEL C.P.

Sea lo primero precisar el Art. 38 del C.P, fue modificada por la Ley 1709 de 2014 “por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

De acuerdo con la exposición de motivos de la mentada ley, las modificaciones al régimen penitenciario nacional surgieron de la necesidad de afrontar los graves problemas del instituto de la prisión en Colombia, entre ellos, la sobrepoblación carcelaria, dado que “se afectan las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Dentro de las medidas legislativas para resolver la crisis, el gobierno sostuvo que uno de los enfoques de la reforma tenía que ser que las penas intramuros fueran el último recurso, por manera que se diera efectividad al principio de ultima ratio del derecho penal.

Una de las medidas que se implementó para reducir la sobrepoblación carcelaria y dar viabilidad a otras formas de restricción a la libertad diferentes a la reclusión intramural, fue precisamente la modificación de figuras como la prisión domiciliaria y fijar nuevos requisitos y mecanismos para que su ejecución cumpla con fines de la sanción penal, diferentes a la retribución. Es así que surgió un nuevo texto del artículo 38 y se adicionó el 38B al Código Penal, normas que en el proyecto inicialmente presentado constituían una unidad.

Es así que las exigencias estipuladas en el Art. 38 C.P. junto con los requisitos enumerados por el artículo 38B, al cual el artículo 38, junto con otras normas, se integra para formar un único régimen de aplicación de la prisión domiciliaria.¹

Entonces, el Art. 38B que invoca el solicitante en su escrito, dispone:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, dispone que:

Artículo 68A Exclusión de Beneficios y Subrogados Penales: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia: SP-4439 del 10 de octubre de 2018 Referencia: Rad. 52373 Magistrado: Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (05) años anteriores. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."

El numeral primero del Art. 38B contiene el denominado requisito objetivo, porque su cumplimiento se examina sin consideración a la persona del sentenciado.

Dicho numeral remite a la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible por la cual se dictó sentencia, la cual debe ser de ocho años o menos.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor **RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS**, fue condenado en calidad de autor, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, (Artículo 365 del C.P.) que para la fecha de ocurrencia de los hechos, 15 de agosto de 2017 tenía prevista una pena de prisión de **NUEVE (09) A DOCE (12) AÑOS**, monto que excede los ocho (08) años señalados por la norma en cita. Por lo tanto, el sentenciado no cumple con el requisito en comento para la concesión del mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, este Despacho no entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos y por tanto habrá de negar la solicitud deprecada.

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

CERTIFICADO No.	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18787059	15/03/2023	Ene-Mar/2023	Estudio	174	174	14.5
18787059	15/03/2023	Mar/2023	Trabajo	24	24	1.5
TOTAL						16

Entonces, **RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS**, tiene derecho a una redención de pena de **DIECISÉIS (16) DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO y TRABAJO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Previo al estudio de los requisitos para la libertad condicional, debe este Despacho precisar que por error involuntario se solicitó al EPC Yopal, documentación requerida para el estudio del subrogado en mención. Sin embargo, la solicitud allegada por el apoderado del sentenciado versaba sobre la concesión de la Prisión domiciliaria del Art 38B. La cual fue estudiada en el acápite anterior.

No obstante, y comoquiera que se recibió documentación para estudio del subrogado el 22 de marzo hogaño, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad desde el **desde el 15 de noviembre de 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **CUATRO (04) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	04 meses 29 días
Redención de la fecha	16 días
TOTAL	05 MESES 15 DÍAS

Se tiene que **RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS** fue condenado a la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN, las tres quintas partes de la pena impuesta corresponde a **VEINTICUATRO (24) MESES**. El sentenciado ha purgado **CINCO (05) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del subrogado. Y, en consecuencia, el Despacho no entrará a estudiar los demás requisitos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a **RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030638150 Expedida en Bogotá, en **DIECISÉIS (16) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030638150 Expedida en Bogotá el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido el artículo 38B del C.P, por las razones aquí anotadas.

TERCERO: NEGAR a **RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030638150 Expedida en Bogotá, subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por no acreditar el factor objetivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado, **quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y a su apoderado DR. ROBERTO CASTRO QUINTERO, al correo electrónico No. rcqabogados@gmail.com**

QUINTO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica C.
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN	NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>18 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Rafael Prieto</u> .	La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL .

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO:	4326
RADICADO ÚNICO:	110016000019201705266
SENTENCIADO:	PRIETO GUALTEROS RAFAEL ANTONIO
IDENTIFICACIÓN:	CC 1030638150 Expedida en Bogotá.
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA:	40 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Prisión domiciliaria art.38B del C.P.-Libertad Condicional.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0404
(Ley 906)

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA:	4336
RADICADO ÚNICO:	850016001188-2022-00377
DELITO:	HURTO AGRAVADO TENTADO y otros
SENTENCIADO:	HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO
IDENTIFICACION:	C.C.1.118.559.861 de Yopal
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO**, soportada mediante escrito del 20 de abril de 2023, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INJURIA POR VÍAS DE HECHO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, hechos de **El 23 de mayo de 2022**, mediante sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Yopal – Casanare, de fecha **doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, pena impuesta de **11,25 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y UN SMMLV (144,81),**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 25 DE MAYO 2022 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18796431	Yopal	11/04/2023	Enero-febr 2023	Estudio	264	22 días

Total: 22 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIDOS (22) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO ha estado privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2022 a la fecha, lo que indica que en detención física.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	10 meses 26 días
Redención de la fecha	07 meses 14.83 días
TOTAL	11 meses 18 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **ONCE (11) MESES DIEICOCHO (18) DÍAS** de prisión, cantidad que a la fecha, supera el castigo impuesto, esto es, **DESDE EL 25 DE MAYO 2022 A LA FECHA**. Por tanto, el Despacho concederá la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir de la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.559.861 de Yopal, en VEINTIDOS (22) DÍAS.

SEGUNDO. - SEGUNDO. – CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.559.861 de Yopal, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.559.861 de Yopal, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

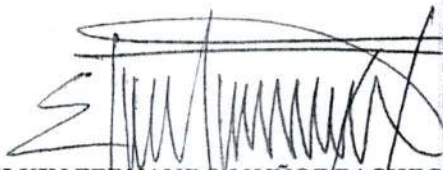
CUARTO: LIBRAR boleto de libertad a favor de **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.1.118.559.861 de Yopal, por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

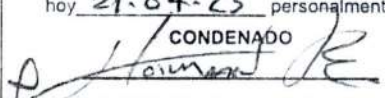
SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 21-04-23 personalmente al
CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 21-04-23 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL
 **04 MAY 2023**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 12 MAY 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICACIÓN INTERNA.

RADICADO ÚNICO:

DELITO:

PENA:

SENTENCIADO (S):

IDENTIFICACION:

RECLUSIÓN:

TRAMITE

1417

270016008769201300009400

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

144 MESES DE PRISIÓN

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA

C.C.1.077.466.393

EPC YOPAL

AUTO No. 0360 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

CXE YAPAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0314

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación interna: **4344**
Radicado único: **110016000013202105591**
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO
CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**
Pena: **76 meses de prisión**

Radicado Interno : **4320**
Radicado Único: **110016000015202102034**
Delito : **HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**
Pena : **36 MESES DE PRISIÓN**

Penitente: **MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO**
Cédula: **C.C. 1.031.180.066 de Bogotá.**
Reclusión: **EPC Paz de Ariporo**
Tramite: **Acumulación Jurídica de Penas**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de Acumulación jurídica de Penas del 27 de julio de 2022 que presentare el sentenciado **MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO**, ante el Juzgado 18 De Ejecución Y Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá.

II. ANTECEDENTES

• **Primer Proceso (110016000013202105591)**

MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, mediante sentencia de 11 de mayo de 2022 a la pena de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, por hechos que tuvieron ocurrencia el **05 de noviembre de 2021** en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **05 de noviembre de 2021 a la fecha**.

• **Segundo Proceso (CUI 110016000015202102034)**

MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO, fue condenado por el Juzgado Treinta Y Cuatro Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C, mediante sentencia de 01 de junio de 2022 a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** por hechos que tuvieron ocurrencia el **01 de abril de 2021** en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

La anterior decisión hizo tránsito a Cosa Juzgada.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0314

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación interna:	4344
Radicado único:	110016000013202105591
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Pena:	76 meses de prisión
Radicado Interno :	4320
Radicado Único:	110016000015202102034
Delito :	HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Pena :	36 MESES DE PRISIÓN
Penitente:	MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO
Cédula	C.C. 1.031.180.066 de Bogotá.
Reclusión:	EPC Paz de Ariporo
Tramite:	Acumulación Jurídica de Penas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de Acumulación jurídica de Penas del 27 de julio de 2022 que presentare el sentenciado **MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO**, ante el Juzgado 18 De Ejecución Y Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá.

II. ANTECEDENTES

• **Primer Proceso (110016000013202105591)**

MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, mediante sentencia de 11 de mayo de 2022 a la pena de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, por hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de noviembre de 2021 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **05 de noviembre de 2021 a la fecha**.

• **Segundo Proceso (CUI 110016000015202102034)**

MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO, fue condenado por el Juzgado Treinta Y Cuatro Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C, mediante sentencia de 01 de junio de 2022 a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** por hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de abril de 2021 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

La anterior decisión hizo tránsito a Cosa Juzgada.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

• Primer Proceso (110016000013202105591)

MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, mediante sentencia de 11 de mayo de 2022 a la pena de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de noviembre de 2021 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

• Segundo Proceso (CUI 110016000015202102034)

MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO, fue condenado por el Juzgado Treinta Y Cuatro Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C, mediante sentencia de 01 de junio de 2022 a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** por hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de abril de 2021 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

Ha de aclararse en cuanto a **MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.
- 2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- 3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.
- 4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.
- 5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la **PPL MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que, realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que, en los dos casos, los hechos ocurren con anterioridad a que fueran proferida la primera sentencia, esto es, el **11 DE MAYO DE 2022**. Es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida.

En tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Por lo tanto, al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas en el primer, y segundo proceso, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a la mitad de la pena menos grave, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISIÓN** como pena acumulada.

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia oficiase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

I. RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR jurídicamente y a favor de **MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.180.066 de Bogotá, la pena impuesta dentro del proceso con **Radicado Único No. 110016000013202105591 (Interno 4344)** la impuesta en el **Radicado Único No. 110016000015202102034 (Rad Interno 4320)**

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo – Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL
04 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 02 MAY 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

152 – CPMSPDA - JUR -

Paz de Ariporo, 04 de abril de 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Doctor

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACIÓN PPL

Despacho comisorio No.: 036-2023

Radicado Único: 110016000013202105591

Radicado Interno: 4344 - 4320

Condenado:

ECHEVERRY ARANGO MAICOL STICT

Delito:

Hurto Calificado Agravado y Lesiones personales

Atento Saludo.

Comendidamente me permito remitir a su despacho el original de la notificación realizada en forma personal al señor Privado de la Libertad **ECHEVERRY ARANGO MAICOL STICT T.D. 152 – 2642** del contenido de los Autos de 27 de marzo de 2023, proferido por su despacho y para que obre dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DG VERGARA LUNA JHON RAFAEL
Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media
Seguridad de Paz de Ariporo

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE
NIT. 844000697-5**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Paz de Ariporo – Casanare, a los 04 días del mes de abril de 2023, siendo las 08:00 horas, en la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Paz De Ariporo – Casanare, se notificó personalmente a la Persona Privada de la Libertad **ECHEVERRY ARANGO MAICOL STICT** identificado con C.C 1031180066, el contenido del Auto de fecha 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, por medio del cual; **RESUELVE: PRIMERO: ACUMULAR** jurídicamente a favor de **ECHEVERRY ARANGO MAICOL STICT**, identificado con No. 1031180066 expedida en Bogotá Distrito Capital. **SEGUNDO: DECLARAR** que la pena acumulada es de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESE DE PRISION (...)**

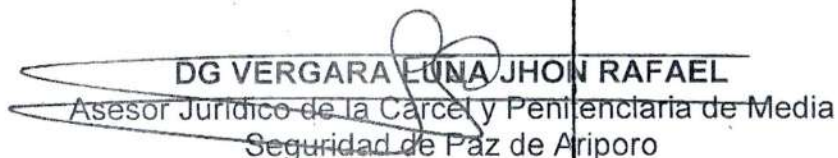
Así mismo, al notificado se le hace entrega de una copia simple de la mencionada providencia, informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

El notificado,



ECHEVERRY ARANGO MAICOL STICT
Persona Privada de la Libertad.

Quien Notifica.



DG VERGARA LUNA JHON RAFAEL
Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media
Seguridad de Paz de Ariporo



Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

DESPACHO COMISORIO N° 036-2023

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE

A LA

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

HACE SABER

Para que dentro del proceso con radicado único 110016000013202105591
ACUMULADO 110016000015202102034 e interno 4344/4320 adelantado en contra
MAICOL STICT ECHEVERRY ARANGO, por el delito de HURTO CALIFICADO
AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS,
se sirva efectuar notificación personal de Auto Interlocutorio No. 0314, calendarado
veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Anexo copia del Auto Interlocutorio No. 0314

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla urgente vía correo electrónico a la
cuenta (j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), dejando las constancias
pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo
su valiosa colaboración.

Dado en Yopal-Casanare, a los Treinta y Un (31) Días Del Mes De Marzo De Dos Mil
Veintitrés (2023).

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
SECRETARIO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0355
(Ley 906)**

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 4345.
RADICADO ÚNICO 11001 6000 015 2022 00260 00
SENTENCIADO: **BRAYAN ANDRÉS BARACALDO CASALLAS**
IDENTIFICACIÓN C.C. 1.033.807.947.de Bogotá
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
PENA: 25 MESES DE PRISION.
RECLUSION: PRISIÓN DOMICILIARIA – YOPAL.
TRAMITE: **Libertad condicional - redención de pena.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **BRAYAN ANDRÉS BARACALDO CASALLAS** mediante solicitud de dos (02) de marzo de dos veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

BRAYAN ANDRÉS BARACALDO CASALLAS fue condenado por el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., mediante sentencia del 26 DE ABRIL DE 2022, por el delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole una pena de **prisión de 25 MESES**. Negándole la concesión de subrogados penales.

El sentenciado ha estado privado de su libertad desde **15 de enero de 2022 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18706405	Yopal	05/01/2023	Enero-febr 2023	Estudio	450	37.5 días
18780764	Yopal	06/10/2022	julio	Estudio	246	20.5 días

Total: 58 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **BRAYAN ANDRÉS BARACALDO CASALLAS** cumple pena de 25 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **15 MESES**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 15 de enero de 2022 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **14 MESES y 29 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	14 meses 29 días
Redención de la fecha	01 mes y 28 días
TOTAL	16 MESES y 27 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **16 MESES Y 27 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **BRAYAN ANDRÉS BARACALDO CASALLAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **SOBRESALIENTE**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido BUENA, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta su lugar de domicilio será en casa de habitación de señora ANA ELVIA SILVA HERNÁNDEZ, abuela del procesado, ubicada en **la DG 46 sur N. 13 F -11**, localidad RAFAEL URIBE URIBE, de la ciudad de Bogotá.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, e igualmente la víctima del hecho delictual no presentó incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** al sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **OCHO (8) MESES Y TRES (3) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *“El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.* El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **BRAYAN ANDRÉS BARACALDO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.807.947 expedida en Bogotá, **en UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a **BRAYAN ANDRÉS BARACALDO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.807.947 expedida en Bogotá, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **OCHO (8) MESES Y TRES (3) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el EPC-YOPAL, LA GUAFILLA.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente ~~casa~~ en contra de **BRAYAN ANDRÉS BARACALDO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.807.947 expedida en Bogotá.

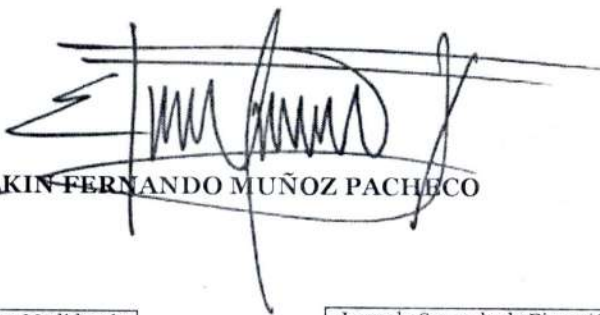
SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **BRAYAN ANDRÉS BARACALDO CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.807.947 expedida en Bogotá, Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ABR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Brayan B.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 MAY 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario